

En octubre de 1989, con la Asesoría del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, y el Coordinador del Proyecto de la Cuenca del Plata, se readecuó la estrategia de la lucha contra la enfermedad a nivel nacional, armonizándola con la estrategia regional. Ya se había decidido a partir del 20 de febrero de 1988, la suspensión de la vacunación de la especie ovina.

El último foco registrado fue el 18 de junio de 1990 en el departamento de Maldonado tipificándose virus O.

### 3.2 - Estrategia

Como se ha mencionado, en octubre de 1989, se readecuó la estrategia de la lucha contra la enfermedad a nivel nacional, armonizándola con la estrategia regional.

Los aspectos sobresalientes de la readecuación en la etapa preparatoria y primera etapa de la erradicación de la Fiebre Aftosa, fueron:

1. Se suspendió la vacunación total, obligatoria y sistemática de la especie ovina a partir del 20 de febrero de 1988.
2. La industria de biológicos comenzó a producir vacunas de adyuvante oleoso de larga duración de inmunidad.
3. Se implantó a nivel nacional un esquema de vacunación, considerando para la fijación de los períodos de inmunización la estacionalidad que históricamente mostró la enfermedad y el sistema de manejo de ganado. Es así que se fijó un período de vacunación para todo el stock del 15 de febrero al 31 de marzo, una revacunación de los bovinos menores de 2 años, del 15 de mayo al 30 de junio, y una vacunación especial para terneros nacidos en el año, primovacunados o no vacunados, desde el 1/10 al 31/10. Se adoptó la estrategia de rutas de vacunación que consistió en establecer la fecha de inicio de la vacunación en cada establecimiento, lo que permitió un mejor control y asesoramiento de las vacunaciones.
4. Se dio prioridad al control de las zonas de mayor riesgo, de acuerdo a la caracterización epidemiológica. Esta readecuación estratégica, se comenzó a aplicar en dos áreas piloto de los departamentos de Rivera y Soriano-Flores, caracterizadas por la permanencia estacional de la enfermedad en los últimos años y para evaluar su viabilidad de aplicación en todo el país.
5. Se aplicó una estrategia para reducir los riesgos de aparición de la fiebre aftosa y se determinaron predios con mayores posibilidades de tener el problema, teniendo en cuenta el histórico de la enfermedad, tipo de producción y antecedentes de vacunación. A los predios caracterizados de riesgo en coordinación con las CODESA, para un efectivo control de la vacunación, se les impuso la certificación por médico veterinario.
6. Adecuación de la bioseguridad a nivel privado y oficial a la situación epidemiológica obtenida de ausencia de la enfermedad.
7. Participación activa del sector pecuario en las actividades del programa, institucionalizada a través de la Comisión Nacional (CONAHSA) y Departamentales de Salud Animal (CODESA).
8. Desarrollo de actividades coordinadas e integradas con los países vecinos.
9. Adiestramiento de todo el personal del Servicio oficial, veterinarios privados y ganaderos, con el objetivo de la erradicación. Para reforzar la vigilancia epidemiológica se planificaron y efectuaron durante 1993 y 1994, cursos de diagnóstico diferencial de Fiebre Aftosa en los Departamentos del interior del País dirigidos a profesionales (privados y oficiales) y productores.

Para la segunda etapa, de país libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, se mantienen las estrategias enumeradas en 7, 8 y 9, sumándose nuevas, a saber:

1. Se prohibió la tenencia de virus por parte de los laboratorios elaboradores y el laboratorio oficial (Dirección de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino") y por consiguiente, la producción de vacuna por suprimirse la vacunación obligatoria de los bovinos a partir del 16 de junio de 1994.  
Por medio del Convenio firmado con el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, se dispone de un banco de 300.000 dosis de vacuna monovalente a la orden del país, si una situación sanitaria imprevisible hiciera necesario su uso.
2. Se crea una Comisión de Evaluación de Riesgos que asesorará a la Dirección General de Servicios Ganaderos en la autorización de importación de animales, productos y derivados de origen animal.  
Como pautas, se toma en cuenta para su asesoramiento:

Todos los stocks bovinos, ovinos, suinos, equinos y sus movimientos son controlados por la Dirección de Contralor de Semovientes (DICOSE), una de las Unidades Ejecutoras de los Servicios Ganaderos. Todo tenedor de ganado debe en primer término estar inscripto en esa oficina, realizando una Declaración Jurada y anualmente actualizan su stock al 30/06. En las secciones policiales de zona de frontera (franja de 50 kms paralela al límite con el Brasil), los tenedores de bovinos y ovinos, deben de documentar, las altas y bajas en la planilla de control interno de ganado.

Los movimientos de ganado con cualquier destino se efectúan mediante la guía de propiedad y tránsito que identifica el origen y destino de los animales (Departamento, Sección Policial, número del productor; identificación de los animales y cantidad, etc.). Los movimientos procedentes de o con destino a o dentro de la zona de frontera, el productor debe concurrir antes del movimiento a la sección policial para sellar la guía de propiedad y tránsito (sellado policial previo al movimiento de ganado).

Para ciertos movimientos de bovinos, entre determinados zonas del país, se controla en el establecimiento de origen (inspección, balneación, certificación) a los animales a ser enviados. Además se inspeccionan las tropas en los puestos sanitarios de paso. En la guía, se establecían las dos últimas vacunaciones contra fiebre aftosa, indicando fecha de vacunación, marca y serie de la vacuna, laboratorio elaborador, número de dosis adquiridas y lugar donde se adquirió.

No se permitía el movimiento de bovinos hasta que hubieran transcurrido por lo menos quince (15) días desde su vacunación.

Declarada una situación de emergencia sanitaria, previo a la autorización del movimiento de los animales debe tener la visa de los Servicios Veterinarios Oficiales.

En el Uruguay, la presunción de propiedad de los bovinos es través de una marca a fuego única y no repetida en el país. En los ovinos es mediante señales en las orejas. La identificación individual se hace sólo en los animales de pedigree y puros de origen.

### **3.7 Supervisión de los Servicios Veterinarios Oficiales**

En todo el proceso descrito, en este capítulo de erradicación de la Fiebre aftosa, los Servicios Veterinarios Oficiales, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos y en base a la legislación mencionada tiene la autoridad de supervisión del Programa de erradicación.

## **4. VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA**

### **4.1 Notificación y diagnóstico**

El Uruguay, de las enfermedades vesiculares solo tuvo registro de fiebre aftosa. La enfermedad vesicular del cerdo, el exantema vesicular y la estomatitis vesicular son exóticas.

Cualquier sospecha de la enfermedad vesicular es informada, por los ganaderos, veterinarios privados y servicios de asistencia técnica colectivos u otros, en forma inmediata a las oficinas de los servicios veterinarios oficiales. El 100% de las sospechas atendidas y desestimadas en 1992, 1993, 1994 y 1995 en Uruguay, fueron comunicadas por productores y veterinarios privados, detectadas por los Servicios Oficiales y atendidos por éstos en un promedio general de 4 horas.

#### **4.1.2 Diagnóstico clínico epidemiológico**

Todos los profesionales del Servicio Oficial están altamente capacitados para el diagnóstico clínico y epidemiológico de la fiebre aftosa, en tanto los profesionales del área privada, son adiestrados mediante cursos de actualización. Estos tienen obligación legal de notificar las sospechas y adoptar medidas primarias hasta la intervención del Servicio Oficial.

#### **4.1.3 Diagnóstico de laboratorio**

El Laboratorio Oficial cuenta con personal altamente calificado, insumos e infraestructura para efectuar el diagnóstico en tiempo y forma.

Frente a la nueva situación sanitaria todo los materiales sospechosos provenientes del campo son enviados directamente al Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, implementándose a tales efectos, procedimientos que garanticen una canalización eficaz y rápida de materiales y resultados, teniendo los vuelos diarios a Rio de Janeiro.

La única actividad que mantiene el Laboratorio Oficial será la ejecución de pruebas serológicas con antígeno inactivado (VIA, ELISA y EITB).

## Generalidades

Como requisito general, se tendrá en cuenta que todo animal destinado a la faena deberá estar adecuadamente identificado y llegar acompañado de un documento apropiado que garantice su procedencia (Guía de Propiedad y Tránsito - DI.CO.SE.).

Asimismo, será objeto de una inspección ante y post mortem. Cada planta de faena habilitada por el M.G.A.P. cuenta con personal técnico y paratécnico que realiza la inspección y que depende de la Dirección de Industria Animal de la D.G.S.G.

## Metodología

### a. Control documental

Se controla la documentación que acompaña a la tropa recibida, verificándose toda la información contenida en la guía de DI.CO.SE.

Asimismo, se exige la presentación del certificado de lavado y desinfección del medio de transporte. En caso de existir algún problema con la documentación, se retienen los animales en los corrales de recibo hasta la regularización de la misma.

### b. Inspección ante mortem.

Los animales se inspeccionan en reposo, en pie y en movimiento. Se observa la presencia de anomalías y signos de enfermedad, prestándose particular atención a la forma de permanecer en pie y en movimiento, el estado de nutrición, la reacción al medio ambiente, la presencia de salivación u otras lesiones bucales y podales visibles.

### c. Inspección post mortem.

La faena higiénico-sanitaria tiene dos características fundamentales: el inspector veterinario de playa de faena recibe las tarjetas de corrales con todos los datos sobre la tropa que sean pertinentes y mantiene en todo momento la sincronización entre carcasas, vísceras y cabezas.

A los efectos de la Fiebre Aftosa, se examinan especialmente los labios, lengua y pezuñas, en busca de lesiones vesiculomatosas, el rumen, el tracto gastrointestinal y el corazón.

### d. Uso de la playa de emergencia.

Los frigoríficos habilitados para exportación cuentan con una playa de faena de emergencia que, en caso de ser necesario, permite la faena de animales en forma totalmente independiente.

### e. Lavado y desinfección de camiones.

Luego de descargar animales en planta, se lava y desinfecta el camión en el lavadero de la planta y se expide el certificado correspondiente. Si la planta no tiene facilidades para lavar y desinfectar camiones, se le otorga un permiso de tránsito para que vaya a un establecimiento oficial de lavado y desinfección.

## 4.4.2 Comercialización

La mayor parte de la comercialización de ganado, se hace en el país a través de locales de remate-feria, los cuales son habilitados por la Dirección de Sanidad Animal, las subastas se realizan con control de veterinarios y ayudantes de la mencionada Dirección. Funcionan aproximadamente 150 locales en el país. La documentación requerida por los Servicios Veterinarios es similar a la de plantas de faena y al ingreso al local son inspeccionados clínicamente.

## 4.5 Supervisión de los Servicios Veterinarios Oficiales

Corresponde informar a lo mismo a lo expresado en el numeral 3.7.

## 5. PREVENCIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA

### 5.1 Coordinación regional

La coordinación regional está institucionalizada a través del Convenio Cuenca del Plata.

El Convenio sigue la política fijada por su Órgano máximo, que es el Comité, constituido por la autoridad de los Servicios Veterinarios Oficiales, un representante de las entidades ganaderas de cada país y el Director del CPFA. El Comité se reúne ordinariamente dos (2) veces al año.

Existe un Grupo Técnico (GT) de asesoramiento al Comité, que está conformado por cinco profesionales veterinarios de cada país y los Consultores permanentes del Convenio. Estos son el Coordinador, el Coordinador Adjunto y tres Epidemiólogos, quienes permanentemente dan asesoramiento a los países. Este GT se reúne ordinariamente cuatro (4) veces en el año.

## **6. RESPUESTA A FOCOS**

Desde 1972 se establecieron los procedimientos para la atención e investigación epidemiológica de los focos.

Ante una sospecha el procedimiento fué recolección de información con la utilización del protocolo de investigación de foco, aprobado por el Comité Técnico de la Cuenca del Plata; Inspección de animales; envío de muestras al laboratorio; rastreo epidemiológico; información y registro en un banco de datos; comunicación a nivel nacional, regional e internacional.

### **Plan de contingencia.**

Por resolución del M.G.A.P. a partir del 11 de agosto de 1992 se declaró la primera etapa de erradicación dispuesta en la ley 16.082. En caso de aparición de un foco los animales enfermos y sus contactos serán sacrificados con recuperación en matadero. Afortunadamente nunca tubo que llegar a aplicar el procedimiento.

En los Servicios Veterinarios existe un plan de contingencia que involucra a otras instituciones estatales con el objetivo de eliminar el foco en el mínimo plazo. Las principales medidas son: declaración de Emergencia Sanitaria Nacional, Activación del Sistema de Emergencia, aislamiento del foco con inmovilización, medidas de desinfección, tasación de animales y bienes a indemnizar, sacrificio sanitario, monitoreo serológico, vacunación en anillo del área perifocal, investigación y rastreo epidemiológico.

El Fondo de Indemnización cuenta al 31 de marzo con U\$s 5:300.000 (cinco millones trescientos mil de dólares americanos).

A partir del del 16 de junio de 1994 se implementó el Sistema Nacional de Emergencia con el concurso de representantes de diferentes Ministerios, presidida por el Director General de los Servicios Ganaderos quien resuelve la situación de emergencia nacional lo que desencadenan un operativo a nivel zonal y nacional cuyo objetivo es la eliminación de la causa que lo provocó.

## **7. ACTIVIDADES FUTURAS**

En el marco regional, Uruguay sigue impulsando la continuidad del Convenio de la Cuenca del Plata. En la segunda etapa (1994-1998), ya iniciada, tiene como objetivo consolidar la situación del área pionera ampliando a otras áreas, estableciendo nuevas fronteras epidemiológicas de manera de aumentar la seguridad de la región.

En lo que respecta a nuestro país, se procedió a pasar a la segunda etapa en la lucha contra la Fiebre Aftosa, para el logro de país libre sin vacunación.

Además de suprimir la vacunación antiaftosa y la prohibición de tenencia de virus aftoso en poder de particulares, a partir del 16 de junio de 1994, se implementó el Sistema Nacional de Emergencia, readecuación del control de puertos, aeropuertos internacionales, pasos de fronteras, reformulación del Sistema de Información y vigilancia epidemiológica y microcaracterización de riesgo de reintroducción y difusión de la enfermedad.

### **CONCLUSION:**

Pasan a ser prioritarias todas las acciones concernientes al Sistema Nacional de Prevención de la fiebre aftosa en el país y en la región reforzando las actividades del Proyecto de la Cuenca del Plata.

Alemania	Estados Unidos de América	Malta
Australia	Estonia	México
Austria	Ex-Rep. Yug. de Macedonia	Noruega
Bélgica	Finlandia	Nueva Caledonia
Bulgaria	Francia	Nueva Zelanda
Canadá	[Grecia]*	Países Bajos
Costa Rica	Haiti	Panamá
Croacia	Honduras	Polonia
Cuba	Hungría	Portugal
Checa, Rep.	Indonesia	REY (Serbia y Montenegro <sup>1</sup> )
Chile	Irlanda	Reino Unido
Chipre	Islandia	Rumania
Dinamarca	Italia	Singapur
El Salvador	Japón**	Suazilandia
Eslovaquia	Lituania	Suecia
Eslovenia	Luxemburgo	Suiza
España	Madagascar	Taipei China
		Uruguay

Y

Que el Director General publique en el *Boletín* que el siguiente País Miembro tiene una zona libre de fiebre aftosa donde no se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Zoosanitario Internacional*:

Sudáfrica<sup>2</sup>.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 1996)

<sup>1</sup> La situación como miembro de la OIE se esclarecerá en el futuro.

<sup>2</sup> Zona designada por el Delegado de Sudáfrica en documentos enviados a la Dirección General el 3 de mayo y el 1° de diciembre de 1995.

Bélgica  
Bulgaria  
Canadá  
Corea  
Costa Rica  
Croacia  
Cuba  
Ch~~ad~~Rep.  
Chile  
Chipre  
Dinamarca  
El Salvador  
Eslovaquia  
Eslovenia  
España

Francia  
Haiti  
Honduras  
Hungria  
Indonesia  
Irlanda  
Islandia  
Italia  
Japón\*\*  
Lituania  
Luxemburgo  
Madagascar  
Malta

Nueva Zelanda  
Países Bajos  
Panamá  
Polonia  
Portugal  
Reino Unido  
Rumania  
Singapur  
Suecia  
Suiza  
Uruguay

Y

Que el Director General publique en el *Boletín* la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en donde no se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Zoosanitario Internacional*: Colombia<sup>1</sup>, Namibia<sup>2</sup> y [Sudáfrica<sup>3</sup>].

Y

Que el Director General publique en el *Boletín* la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en donde se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Zoosanitario Internacional*: Argentina y Paraguay

Y

Que los Delegados de los Países Miembros cuyos países o zonas de sus territorios nacionales hayan sido reconocidos libres de fiebre aftosa reconfirmen anualmente por carta, en noviembre de cada año, tanto su situación como el hecho de los criterios que permitieron su reconocimientos siguen siendo los mismos. Queda establecido que, de registrarse una incidencia de la fiebre aftosa en esos países o zonas, a los Delegados lo notificarán inmediatamente a la Oficina Central.\_\_\_\_\_

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 29 de mayo de 1997)

\_\_\_\_\_ <sup>(1)</sup> Zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General el 25 de noviembre de 1995 (Area I - Región noroccidental del Departamento de Chocó) y el 3 de abril de 1996.

<sup>(2)</sup> Zona designada por el Delegado de Namibia en un documento enviado al Director General el 6 de febrero de 1997.

<sup>(3)</sup> Zona designada por el Delegado de Sudáfrica en los documentos remitidos al Director General el 3 de mayo y el 18 de diciembre de 1995.

Alemania	Estonia	México
Australia	Ex-Rep. Yug. de Macedonia	Noruega
Austria	Finlandia	Nueva Caledonia
Bélgica	Francia	Nueva Zelanda
Bulgaria	Grecia	Países Bajos
Canadá	Haiti	Panamá
Corea	Honduras	Polonia
Costa Rica	Hungría	Portugal
Croacia	Indonesia	Reino Unido
Cuba	Irlanda	Rumania
Checa, Rep.	Islandia	Singapur
Chile	Italia	Suecia
Chipre	Japón	Suiza
Dinamarca	Letonia	Uruguay
El Salvador	Lituania	Vanuatu
Eslovaquia	Luxemburgo	
Eslovenia	Madagascar	
España	Malta	
Estados Unidos de América		

Y

Que el Director General publique en el *Boletín* la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en donde no se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Zoosanitario Internacional*:

Botsuana<sup>2</sup>, Colombia<sup>3</sup>, Namibia<sup>4</sup> y Sudáfrica<sup>5</sup>.

Y

Que el Director General publique en el *Boletín* la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en donde se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Zoosanitario Internacional*<sup>1</sup>:

Brasil<sup>6</sup>

Y

Que el Director General publique en el *Boletín* la lista de los siguientes Países Miembros libres de fiebre aftosa en donde se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Zoosanitario Internacional*<sup>1</sup>:

Argentina y Paraguay.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 19 de mayo de 1999)

(1) Para información acerca de la situación de territorios no adyacentes de Países Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa, dirigir las consultas al Delegado de ese país o al Director General

(2) Zona designada por el Delegado de Botsuana en los documentos remitidos al Director General el 26 de agosto de 1996 y 24 de septiembre de 1998

(3) Zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General el 25 de noviembre de 1995 (Área I - Región noroccidental del Departamento de Chocó) y el 3 de abril de 1996.

(4) Zona designada por el Delegado de Namibia en un documento enviado al Director General el 6 de febrero de 1998.

(5) Zona designada por el Delegado de Sudáfrica en los documentos remitidos al Director General el 3 de mayo y el 18 de diciembre de 1995.

(6) Zona designada por el Delegado de Brasil en los documentos remitidos al Director General el 17 de septiembre de 1998 y 19 de diciembre de 1998, incluyendo los Estados de Río Grande do Sul y de Santa Catarina

Alemania  
Australia  
Austria  
Bélgica  
Bulgaria  
Canadá  
Corea  
Costa Rica  
Croacia  
Cuba  
Checa, Rep.  
Chile  
Chipre  
Dinamarca  
El Salvador  
Eslovaquia  
Eslovenia  
España  
Estados Unidos de América

Estonia  
Ex-Rep. Yug. de Macedonia  
Finlandia  
Francia  
Grecia  
Haiti  
Honduras  
Hungria  
Indonesia  
Irlanda  
Islandia  
Italia  
Japón  
Letonia  
Lituania  
Luxemburgo  
Madagascar  
Malta

México  
Noruega  
Nueva Caledonia  
Nueva Zelanda  
Países Bajos  
Panamá  
Polonia  
Portugal  
Reino Unido  
Rumania  
Singapur  
Suecia  
Suiza  
Uruguay  
Vanuatu

Y

Que el Director General publique en el *Boletín* la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en donde no se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Zoosanitario Internacional*:

Botsuana<sup>2</sup>, Colombia<sup>3</sup>, Namibia<sup>4</sup> y Sudáfrica<sup>5</sup>.

Y

Que el Director General publique en el *Boletín* la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en donde se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Zoosanitario Internacional*<sup>1</sup>:

Brasil<sup>6</sup>

Y

Que el Director General publique en el *Boletín* la lista de los siguientes Países Miembros libres de fiebre aftosa en donde se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Zoosanitario Internacional*<sup>1</sup>:

Argentina y Paraguay.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 19 de mayo de 1999)

<sup>2</sup> Zona designada por el Delegado de Botsuana en los documentos remitidos al Director General el 26 de agosto de 1996 y 24 de septiembre de 1998

<sup>3</sup> Zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General el 25 de noviembre de 1995 (Área I - Región noroccidental del Departamento de Chocó) y el 3 de abril de 1996.

<sup>4</sup> Zona designada por el Delegado de Namibia en un documento enviado al Director General el 6 de febrero de 1998.

<sup>5</sup> Zona designada por el Delegado de Sudáfrica en los documentos remitidos al Director General el 3 de mayo y el 18 de diciembre de 1995.

<sup>6</sup> Zona designada por el Delegado de Brasil en los documentos remitidos al Director General el 17 de septiembre de 1998 y 19 de diciembre de 1998, incluyendo los Estados de Río Grande do Sul y de Santa Catarina

Austria  
Bélgica  
Bulgaria  
Canadá  
Costa Rica  
Croacia  
Cuba  
Checa, Rep.  
Chile  
Chipre  
Dinamarca  
El Salvador  
Eslovaquia  
Eslovenia  
España

Finlandia  
Francia  
[Grecia]\*  
Haiti  
Honduras  
Hungria  
Indonesia  
Irlanda  
Islandia  
Italia  
Japón\*\*  
Letonia  
Lituania  
Luxemburgo  
Madagascar

Nueva Caledonia  
Nueva Zelanda  
Países Bajos  
Panamá  
Polonia  
Portugal  
Reino Unido  
Rumania  
Singapur  
Suazilandia  
Suecia  
Suiza  
Ucrania  
Uruguay  
Vanuatu

Y

Que el Director General publique en el *Boletín* la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en donde no se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Zoosanitario Internacional*:  
Botsuana<sup>2</sup>, Colombia<sup>3</sup>, Namibia<sup>4</sup> y [Sudáfrica<sup>5</sup>]\*.

Y

Que el Director General publique en el *Boletín* la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en donde se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Zoosanitario Internacional*:  
Brasil<sup>6</sup>.

Y

Que el Director General publique en el *Boletín* la lista de los siguientes Países Miembros libres de fiebre aftosa en donde se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Zoosanitario Internacional*<sup>1</sup>:  
Paraguay.

\_\_\_\_\_ (Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 24 de mayo de 2000)

\* Los [países] que aparecen entre corchetes son aquellos cuya calificación de países libres de fiebre aftosa se ha suspendido a causa de la reciente aparición de la enfermedad

(1) Para información acerca de la situación de territorios no adyacentes de Países Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa, dirigir las consultas al Delegado de ese país o al Director General.

(2) Zona designada por el Delegado de Botsuana en los documentos remitidos al Director General el 26 de agosto de 1996 y 24 de septiembre de 1998.

(3) Zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General el 25 de noviembre de 1995 (Area I - Región noroccidental del Departamento de Chocó) y el 3 de abril de 1996.

(4) Zona designada por el Delegado de Namibia en un documento enviado al Director General el 6 de febrero de 1998.

(5) Zona designada por el Delegado de Sudáfrica en los documentos remitidos al Director General el 3 de mayo y el 18 de diciembre de 1995.

(6) Zona designada por el Delegado de Brasil en los documentos remitidos al Director General el 17 de septiembre de 1998 y 19 de diciembre de 1998, incluyendo los Estados de Rio Grande do Sul<sup>(+)</sup> y de Santa Catarina. Nueva zona designada por el Delegado de Brasil en los documentos remitidos al Director General el 13 de diciembre de 1999, incluyendo los Estados de Paraná, São Paulo, Minas Gerais, Goiás, Mato Grosso y Distrito Federal del Brasil.

(+) La calificación esta zona de como zona libre de fiebre aftosa se suspendió a causa de la reciente aparición de la enfermedad.

(++) La calificación de la zona de Sudáfrica como zona libre de fiebre aftosa se suspendió a causa de la reciente aparición de la enfermedad.

El Sistema de Vigilancia Epidemiológica se alimenta, entre otras, de la información generada por la DICOSE, que posibilita disponer de un censo anual de la población ganadera del país, existencia y movimientos de ganado, carne, pieles y lanas en todo el territorio nacional y además trazabilidad según lotes de animales.

En el marco de los objetivos del Convenio de la Cuenca del Plata, Uruguay fue reconocido por la Oficina Internacional de Epizootias en 1993 como país libre con vacunación y en 1996 como libre sin vacunación. Los Convenios Sanitarios de Frontera han sido componente estratégico, los que tuvieron su máxima expresión durante la década de los años 80.

### **3.2. Situación de Emergencia Sanitaria.**

El 23 de octubre/00, previa notificación recibida en la misma fecha, los Servicios Veterinarios Oficiales del Departamento de Artigas, constataron, por diagnóstico clínico epidemiológico, la ocurrencia de un foco de Fiebre Aftosa en un establecimiento ganadero del Departamento de Artigas, Seccional Policial 12, Paraje Chiflero, que afectó a 64 bovinos y 13 cerdos y cuyo inicio probable fue el 15 de octubre del 2000. El diagnóstico clínico fue confirmado por PANAFTOSA el 26 de octubre como virus tipo 0, y posteriormente subtipificado como 01.

El foco afectó la dotación animal de tres propietarios, que totalizaban 432 animales susceptibles, de los cuales 40 enfermaron clínicamente y murieron diez (cerdos).

Los antecedentes epidemiológicos indican que la infección primaria fue en cerdos y la hipótesis sobre el origen del foco se atribuye a la ingestión de desperdicios de origen animal contaminados por el agente.

El foco se ubicó en un área en donde predominan pequeñas propiedades dedicadas a la producción de leche y algunos establecimientos de carne y explotación de ovinos, localizados en el área cercana de la ciudad de Artigas, muy próxima al río Cuareim, frontera con Brasil.

Esta área se inscribe en la dinámica de comercio binacional que incluye entre otros, el intercambio de alimentos de origen agropecuario entre dos ciudades fronterizas (Artigas y Quaraí), riesgo epidemiológico administrado regularmente a través de Barreras sanitarias implementadas por los servicios Sanitarios, en las áreas de mayor frecuencia de tránsito fronterizo.

Previo la constatación clínico-epidemiológica se había activado, el 24 de agosto el Sistema de alerta. Posteriormente se activó el Sistema de Emergencia Sanitaria Nacional (SINAESA) y se estableció el Centro Operativo de Emergencia en el Décimo Regimiento de Caballería Militar del Departamento de Artigas, ubicado en la periferia de la ciudad, al borde de la zona focal.

Las actividades realizadas tuvieron como referencia las estipulaciones del Código Zoonosario Internacional (OIE) y las disposiciones sanitarias nacionales. Entre ellas se destacan las siguientes:

- inicio del sacrificio de los animales del foco, el 24 de Octubre, antes de 24 horas post denuncia. El sacrificio total de animales del foco (432 animales) concluyó el 25 de octubre.
- delimitación de la zona focal (5 Km. de radio desde el foco), zona perifocal (5 a 25 km. de radio del foco) y zona de vigilancia (desde límite de perifoco hasta el río Cuaró y límites administrativos del Departamento de Artigas).
- cuarentena del Departamento de Artigas, la que se materializó a través de la implementación de 8 barreras sanitarias.
- instalación de puestos de vigilancia: cinco en límites de la zona focal y un sexto en el interior de la misma, diez en la zona perifocal y siete en la zona de vigilancia.
- rastreo epidemiológico y sacrificio de la totalidad de los animales susceptibles existentes en la zona focal. La estrategia de sacrificio consistió en la tasación de los animales en el predio de origen, concentración de los animales a sacrificar en cinco fosas próximas al foco primario, eliminación por Calle sanitario y posterior enterramiento de la totalidad de los animales.

No existe un programa sanitario binacional de frontera Uruguay /Brasil, compatible con un propósito único vinculado con una estrategia de prevención primaria y secundaria tendiente al mantenimiento de una región libre de enfermedad.

Se ha evidenciado esfuerzos tendientes al mejoramiento y modernización de; sistema de información de la vigilancia epidemiológica de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades objeto de la política nacional, particularmente vinculados al nivel central de los servicios veterinarios oficiales.

En la Unidad Sanitaria Local visitada en la ciudad de Artigas, se evidenció la inexistencia de registros sobre denuncias de notificación de enfermedades vesiculares y sus correspondientes resultados de diagnóstico de laboratorio.

## **RECOMENDACIONES.**

Continuar con las etapas de centinelización y posterior investigación de actividad viral en la zona afectada para fundamentar científicamente la erradicación de la enfermedad.

Formular de manera urgente un programa sanitario binacional de prevención primaria de la Fiebre Aftosa y sus correspondientes instrumentos de seguimiento y evaluación que incorporen la acción conjunta de los sectores oficial y privado vinculado con la actividad agropecuaria.

A la luz de la experiencia actual debería promoverse planes de acciones conjunta para afrontar situaciones de emergencia sanitarias a nivel de fronteras.

Continuar con los esfuerzos de mejoramiento de; Sistema de Vigilancia Epidemiológica, procurando la descentralización y su fortalecimiento en los niveles local y regional, e impulsar mecanismos de retroalimentación de la información.

Protocolizar las denuncias de enfermedades vesiculares y promover el uso y difusión de la información a nivel local.

Identificar y seleccionar técnicas que contribuyan a un rápido diagnóstico etiológico de enfermedades diferenciales de Fiebre Aftosa.

Continuar y agotar las investigaciones relacionadas con el origen de; foco en el área binacional de frontera, secuenciamiento genético y caracterización antigénica de; virus aislado y su relacionamiento con otras cepas aisladas en la región, e investigación de actividad viral residual, con la cooperación técnica de PANAFTOSA.

Dar continuidad a la asesoría técnica vinculada con la formulación y ejecución de proyectos alternativos de desarrollo local en áreas de pequeños productores de zona afectada, sustentadas económica y ecológicamente.

**ANEXO 2**

**MAPA 1. UBICACIÓN DE URUGUAY EN EL MUNDO**

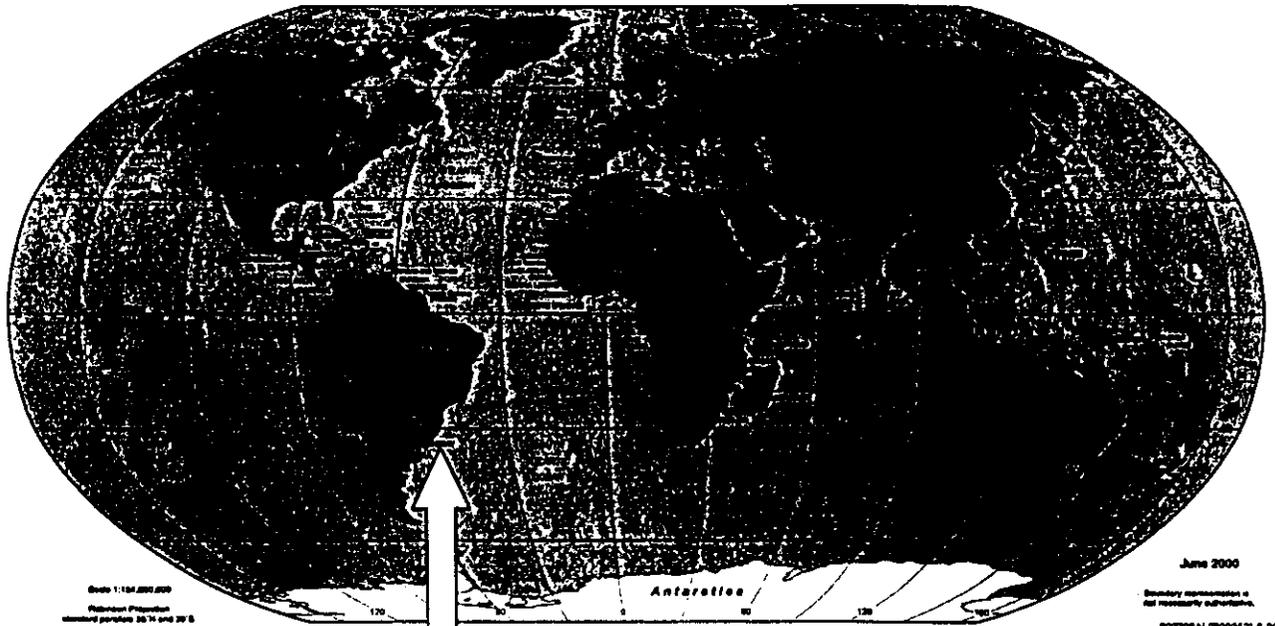
**MAPA 2. UBICACIÓN DE URUGUAY EN SUDAMÉRICA**

**MAPA 3.-DIVISION ADMINISTRATIVAS Y LIMITES**

**MAPA 4. SECCIONALES POLICIAL DEL URUGUAY**

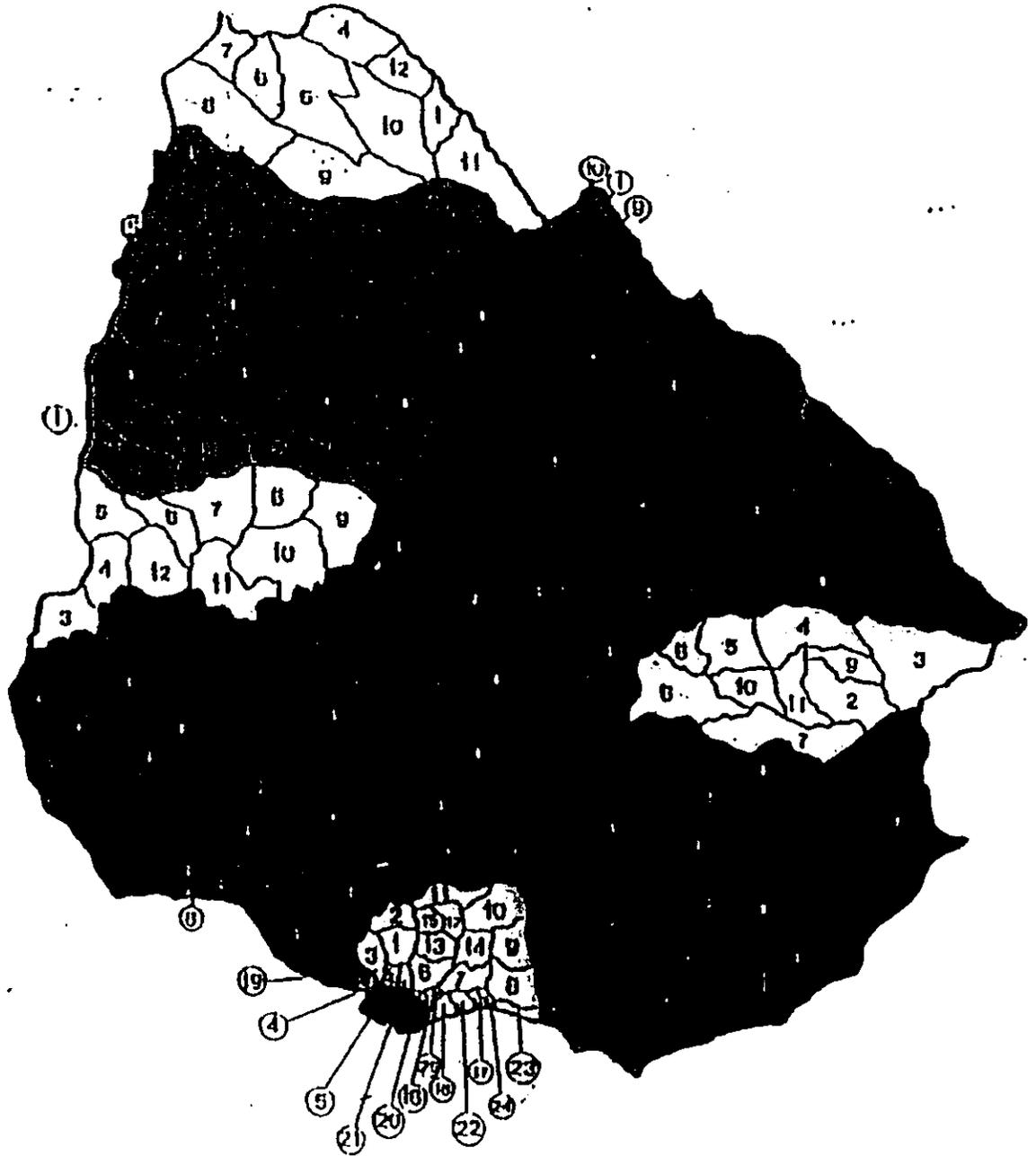
MAPA 1. UBICACIÓN DE URUGUAY EN EL MUNDO

MAPA 2. UBICACIÓN DE URUGUAY EN SUDAMÉRICA



MAPA 4. SECCIONALES POLICIALES DEL URUGUAY

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Seccionales Policiales



Bajo la orientación y supervisión inmediata del Coordinador del proyecto, sus funciones específicas serán las siguientes:

- a) asesorar en forma directa la investigación, rastreo y el control de brotes epidémicos que ocurran en el área
- b) colaborar en la programación y dictar cursos de epidemiología general y de la fiebre aftosa y de estrategias y procedimientos tácticos para su erradicación
- e) preparar, recopilar u organizar material didáctico sobre epidemiología general y de la fiebre aftosa
- d) colaborar en el desarrollo y evaluación del Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica para el área
- e) orientar el diseño y colaborar en la ejecución de encuestas seroepidemiológicas e investigaciones de actividad viral en el área
- f) participar en investigaciones sobre determinantes de la fiebre aftosa en el área
- g) analizar, interpretar y emitir informes periódicos sobre la evolución de la enfermedad y la infección en el área
- h) sugerir ajustes en la metodología de combate aplicada por los Servicios Nacionales
- i) realizar otras funciones referentes al proyecto, requeridas por el Coordinador o el Director del CPFA

### 3.3 Consultor en Planificación y Evaluación

El Consultor en planificación y evaluación deberá poseer diploma de médico veterinario u otra profesión vinculada a las ciencias agropecuarias; poseer cursos de postgraduación o trabajos específicos que acrediten su especialización en el tema y poseer experiencia personal en la programación a evaluación de planes de desarrollo agropecuario, de preferencia vinculados a la sanidad animal en los países participantes del Convenio.

Bajo la orientación y supervisión inmediata del Coordinador del Proyecto, sus funciones específicas serán las siguientes:

- a) elaborar una guía de evaluación que con solidez las metas programáticas contenidas en los respectivos Planes Nacionales que sirven de base técnica para este Convenio
- b) asesorar en forma directa la programación y evaluación de actividades ejecutadas por cada uno de los Servicios Nacionales
- c) colaborar en la programación y dictar cursos sobre planificación y evaluación de proyectos de salud animal
- d) preparar, recopilar u organizar material didáctico sobre planificación y evaluación en salud animal
- e) evaluar en forma continua y elaborar informes periódicos de evaluación del progreso de los Planes Nacionales y de las actividades previstas en el Convenio
- f) colaborar en el desarrollo y evaluación del Sistema de Información para el área
- g) realizar otras funciones referentes al proyecto, requeridas por el Coordinador o el Director del CPFA

### 3.4 Consultor en Sistemas de Información

El consultor en Sistemas de Información, Vigilancia Epidemiológica e Informática deberá poseer diploma, de analista de sistemas o cursos de especialización que acrediten su adiestramiento en programación, desarrollo y uso de computación electrónica. Deberá poseer una experiencia mínima de tres (3) años en la programación y desarrollo de «software», de preferencia relacionado con vigilancia epidemiológica.

Bajo la orientación y supervisión inmediata del Coordinador del proyecto, sus funciones específicas serán las siguientes:

- a) cooperar en el desarrollo, evaluación y ajuste de los Sistemas Nacionales de Vigilancia Epidemiológica en uso en el área del Convenio
- b) propuesta y colaboración en el desarrollo del Sistema de Información sobre aspectos epidemiológicos, administrativos y financieros en el área del Convenio
- c) cooperar en el diseño e instrumentación de investigaciones relacionadas con el impacto económico de la salud animal en el desarrollo ganadero del área.
- d) realizar otras funciones referentes al proyecto requeridas por el Coordinador o el Director del CPFA

### 3.5 Consultor de Corto Plazo

El Proyecto de Cooperación Técnica requerirá de consultores temporarios con el fin de asesorar aspectos, técnicos, operativos o de investigación. La ocasión y duración de estas consultoras serán determinadas por el Comité de Erradicación. Entre ellas, y sin excluir otras contrataciones eventuales, se destaca:

#### 3.5.1 Comunicación Social

Asesorar a técnicos nacionales para la elaboración de un programa de comunicación social que garantice la máxima participación de los sectores productivos, particularmente el de los ganaderos, en el desarrollo y éxito del proyecto.

#### 3.5.2 Economía

Diseñar, orientar y participar en el análisis de estudios sobre el impacto de la fiebre aftosa y del proyecto de erradicación; sobre la producción y rentabilidad de los establecimientos ganaderos; sobre la producción, productividad y comercio de la ganadera regional y sobre el desarrollo económico y social de la región. Estos estudios serán ampliados para cubrir otras enfermedades o problemas relacionados a la actividad pecuaria.

#### 3.5.3 Seguridad Biológica

Asesorar a los laboratorios de la región en aspectos arquitectónicos de flujos de aire y balance termomecánico y tratamiento en efluentes que garanticen la ausencia absoluta de contaminación viral ambiental a partir de los mismos.

DOCUMENTO ELABORADO EN LA III REUNION EXTRAORDINARIA DE COSALFA REALIZADA EL 10/11/2000, EN RIO DE JANEIRO- BRASIL CON LA PROPUESTAS: DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ERRADICACION, EL GRUPO TÉCNICO Y ASI COMO EL INGRESO DE CHILE AL CONVENIO DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA EN LA CUENCA DEL PLATA



**ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD**  
Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la  
**ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD**

**CENTRO PANAMERICANO DE FIEBRE AFTOSA**  
Caixa Postal 589 – CEP 20001-970 – Rio de Janeiro, RJ, BRASIL

Referencia: A-3641/2000 AFT-FMD-010

4 de diciembre de 2000

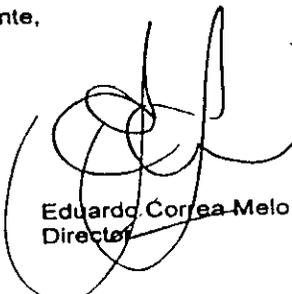
Dr. Julio Barozzi  
Director General de Servicios Ganaderos  
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca  
Constituyente 1476 – Piso 2  
Montevideo, Uruguay

Estimado Dr. Barozzi:

En atención a lo resuelto en la III Reunión Extraordinaria de COSALFA celebrada en Rio de Janeiro el día 10 de noviembre próximo pasado, estamos enviando las propuestas de modificación del Reglamento Interno del Comité de Erradicación y del Reglamento Interno del Grupo Técnico, así como el Addendum al Convenio de Cooperación Técnica Internacional donde se acepta la incorporación de Chile en dicho convenio.

Solicitamos nos haga llegar a la brevedad posible, su opinión acerca de los cambios propuestos.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente,



Eduardo Correa-Melo  
Director

Adj.

E-MAIL: : e-mail@panaftosa.ops-oms.org Tel.: (21)671-3128  
FAC-SIMILE NACIONAL: (021)671-2387 – FAC-SIMILEINTERNACIONAL: 0055(21)671-2387

### **ANEXO 3**

## **PROPUESTAS DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO INTERNO DEL GRUPO TECNICO**

### **Artículo II: CONSTITUCION**

El Grupo Técnico estará integrado por - un (1) miembro titular y un (1) miembro alterno, designados por cada país acordante.

El Convenio financiará hasta un máximo de 2 miembros por país.

Sin perjuicio de ello, cada país acordante podrá decidir la participación de más miembros en las reuniones del Grupo Técnico, en cuyo caso, dicho país asumirá los respectivos costos financieros.

El Grupo Técnico podrá recomendar la constitución de Subgrupos ad-hoc cuando a su juicio las circunstancias así lo aconsejen. De ser aprobados por el Comité, estos serán financiados a cargo del Convenio.

### **Artículo IV**

#### **INFORMES DEL GRUPO**

El Grupo Técnico preparará un informe circunstanciado sobre las cuestiones planteadas en su seno, el cual deberá elevar al Comité para que este adopte las conclusiones o las decisiones del caso.

---

<sup>2</sup> Este artículo reemplaza el Artículo II del Reglamento del Grupo Técnico

<sup>3</sup> Artículo nuevo que se propone incluir en el Reglamento del Grupo Técnico.

### **ANEXO 4**

**ADDENDUM AL CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD/**

**ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD PARA EL CONTROL: y LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA EN LA CUENCA DEL RIO DE LA PLATA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24 de junio de 1987 se suscribió el Convenio de Cooperación Técnica Internacional entre los Gobiernos de la República Argentina, República Federativa de Brasil, la República Oriental del Uruguay y la Organización Panamericana de la Salud /Organización Mundial de la Salud para el Control y la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con una vigencia de cinco (5) años, se ha sido prorrogado mediante dos addendum hasta el año 2002.

Que, el artículo X, numeral 2, prevee, que las Partes acuerdan promover la incorporación de otros países al Convenio.

#### **ACUERDAN:**

Aceptar con beneplácito la adhesión, sin reservas, del Gobierno de Chile el presente convenio.

**PROYECTO CUENCA DEL PLATA  
PRESUPUESTO TENTATIVO AÑO 2001 .**

**ASIGNACION DE FONDOS**

<u>Elementos Presuouestarios</u>	<u>Total US\$</u>
Personal Local	10,225.00
Gastos General Operacionales	30,000.00
Suministras Equipos	20,000.00
Gastos General Proyecto	309,480.00

---

Fondos Controlados por PANAFTOSA	369,705.00
----------------------------------	------------

---

**Costo Apoyo Administrativo 43,039.15**

---

TOTAL	412,744.15
-------	------------

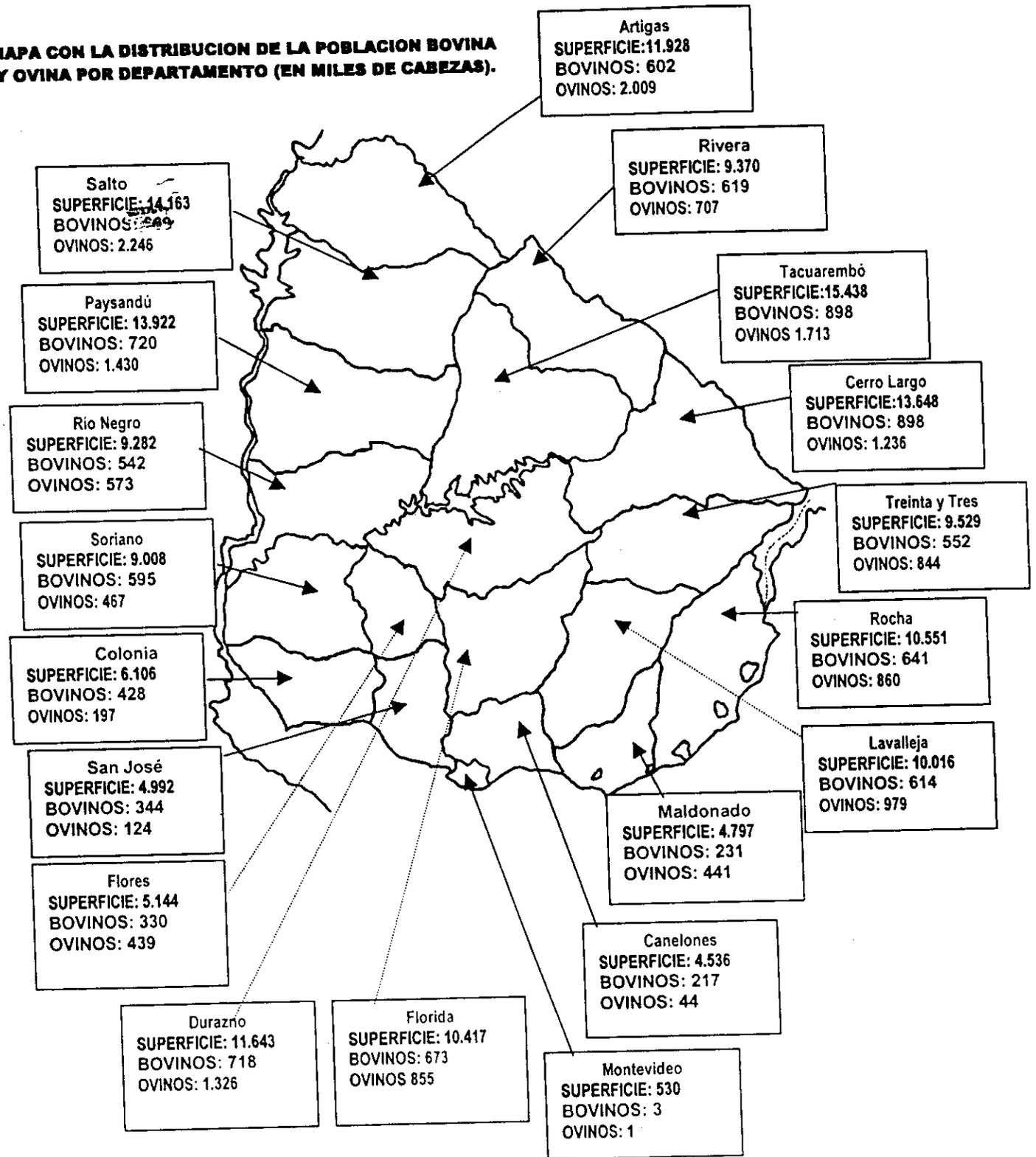
TABLE 1. Población animal. DICOSE (al 30/06/1999)

STRATA Hectares	I 0-49	II 50-99	III 100-199	IV 200-499	V 500-999	VI 1000- 2499	VII 2500- 4999	VIII 5000-9999	IX 10000+	TOTAL
Farms per stratum	19155	7578	7824	7950	4140	2906	765	183	21	50529
TOTAL HECTARES	376910	544465	1116613	2529275	2918584	4453130	2587596	1184033	38177	16092377
BEEF CATTLE IN THE FARM										
Bulls	5742	5499	8801	19039	24652	43924	26135	13914	4467	152173
Full cows	149680	170958	308134	607267	621150	883830	509716	220890	72017	3543642
Hibernating cows	16650	15419	33431	79725	105004	167014	110250	44328	12971	584792
Bullocks over 3 years	16367	15695	39607	116607	160282	238327	140809	56634	15907	799695
Bullocks of 2-3 years	12876	19926	49232	138148	172194	260434	133376	58217	13404	857807
Bullocks of 1-2 years	19603	28578	63301	156795	175316	272201	143425	51191	18589	928999
Empty heifers of 2+ years	22083	25961	47223	102878	111047	152708	82930	30821	14353	590004
Heifers of 1-2 years	35390	41912	81027	169527	179750	2640315	157818	66873	27074	1023402
Calves	83566	96667	180527	345800	369994	61525	322476	130132	41531	2132218
TOTAL BEEF CATTLE	361957	420615	811283	1735246	1919389	2843994	1626935	673000	220313	10612732
BEEF CATTLE DEATH RATE	16388	14071	21447	40705	40154	57063	35762	14617	6026	246233
BEEF CONSUMPTION	8882	6581	7148	10174	5740	4871	4121	1631	267	49415
SHEEP IN THE FARM										
RAMS	7273	8202	18319	45992	60680	101409	55479	23922	7361	328637
FULL SHEEP	320802	372094	732210	1571268	1660176	2256983	1150012	485365	125087	8673997
CONSUMPTION SHEEP	28790	36074	78657	201981	221281	292634	172745	54404	11230	1097796
MALE SHEEP	96912	137485	304297	743644	773546	1011790	553421	224594	50966	38966655
EMPTY 2-4 TEETH SHEEP	24930	35924	81961	206678	222276	333533	184050	65463	19366	1174181
MILK TEETH FEMALE LAMB	62860	78514	164635	376943	416366	602234	355505	136747	35995	2229799
MILK TEETH MALE LAMB	52043	66451	141450	320588	347616	511909	85640	107404	25723	1858824
SUCKLING LAMB	9050	11969	30630	74136	85447	127897	65712	19979	7063	431883
TOTAL SHEEP	602660	746713	1552159	3541230	3787388	5238389	2822564	1117878	282791	19691772
SHEEP DEATH RATE	46436	45456	87068	214471	219516	314995	176230	77366	21593	1203131
SHEEP CONSUMPTION	80091	75432	120309	244099	543516	380403	221052	99953	26612	1491467
MARES	35337	24124	36131	82763	70226	101517	56558	25012	7544	439212
CAPRINE	562	709	1061	1417	959	1200	176	173	67	6324
HOGS	31336	12544	14213	17975	6802	7209	3228	1138	328	94773

**TABLE 3 .Stocks of sheep, beef cattle and dairy cattle by Department and Agricultural year  
(thousands of heads)**

Department	Category	88/89	89/90	90/91	91/92	92/93	93/94	94/95	95/96	96/97	97/98
Artigas Sup.:11928	Sheep	2702	2803	2897	2851	2646	2600	2531	2394	2182	2009
	Beef Cattle	405	394	442	504	553	588	597	589	590	599
	Dairy Cattle	3	N/A (1)	3	3	3	3	4	4	3	3
Canelones 4536	Sheep	75	80	77	70	62	52	55	50	50	44
	Beef Cattle	127	184	120	125	126	133	144	147	150	158
	Dairy Cattle	62	N/A (1)	65	63	63	61	60	59	59	59
Cerro Largo 13648	Sheep	1725	1741	1817	1798	1660	1511	1436	1431	1374	1236
	Beef Cattle	815	725	747	825	889	901	892	923	925	889
	Dairy Cattle	7	N/A (1)	6	8	8	9	9	9	9	9
Colonia 6106	Sheep	457	458	438	397	353	303	272	261	218	197
	Beef Cattle	271	367	258	254	276	296	295	310	302	304
	Dairy Cattle	111	N/A (1)	109	112	119	121	125	126	126	124
Durazno 11643	Sheep	2030	2024	2032	2007	1886	1693	1603	1615	1504	1328
	Beef Cattle	622	574	605	665	693	722	718	721	719	711
	Dairy Cattle	9	N/A (1)	8	8	8	8	7	7	7	7
Flores 5144	Sheep	810	787	746	734	637	598	557	534	491	439
	Beef Cattle	312	303	297	316	318	332	334	329	319	316
	Dairy Cattle	16	N/A (1)	16	15	14	15	14	14	14	14
Florida 10417	Sheep	1295	1372	1368	1351	1255	1092	1041	988	905	855
	Beef Cattle	435	536	454	502	547	566	570	581	544	552
	Dairy Cattle	119	N/A (1)	119	119	114	119	120	125	127	121
Lavalleja 10016	Sheep	1400	1454	1521	1433	1307	1182	1121	1122	1066	979
	Beef Cattle	597	547	590	629	648	649	637	657	630	611
	Dairy Cattle	2	N/A (1)	2	3	3	4	4	4	5	5
Maldonado 4797	Sheep	671	698	711	674	623	567	526	514	491	441
	Beef Cattle	213	200	195	202	215	220	212	223	221	221
	Dairy Cattle	13	N/A (1)	12	12	12	10	11	10	11	10
Montevideo 530	Sheep	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1
	Beef Cattle	2	3	2	2	2	2	2	2	2	2
	Dairy Cattle	1	N/A (1)	1	1	1	1	1	1	1	1
Paysandú 13922	Sheep	2208	2127	2208	2183	2060	1808	1764	1741	1581	1430
	Beef Cattle	714	662	650	690	731	743	727	740	727	683
	Dairy Cattle	36	N/A (1)	34	34	35	35	34	35	36	37
Rio Negro 9282	Sheep	1266	1252	1217	1188	1045	860	814	751	667	573
	Beef Cattle	528	513	461	485	516	523	519	524	500	498
	Dairy Cattle	29	N/A (1)	33	34	35	35	38	39	43	44
Rivera 9370	Sheep	1227	1266	1286	1220	1087	1007	942	916	810	707
	Beef Cattle	656	585	598	636	662	663	652	660	664	615
	Dairy Cattle	3	N/A (1)	3	3	4	5	5	5	5	4
Rocha 10551	Sheep	1203	1238	1178	1120	1083	984	956	955	920	860
	Beef Cattle	604	567	576	583	626	640	627	648	643	630

**MAPA CON LA DISTRIBUCION DE LA POBLACION BOVINA Y OVINA POR DEPARTAMENTO (EN MILES DE CABEZAS).**



**Cuadro del Valor de la Producción Bruta de la actividad agropecuaria, por año, según subsector (en porcentaje respecto a valores constantes de 1983).**

	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998 (*)
Agrícola	42,6	44,5	41,4	44,7	47,4	49,7	49,0	50,5
Pecuaría	57,4	55,5	58,6	55,3	52,6	50,3	51,0	49,5
1) Ganado bovino	18,3	19,5	21,1	19,8	19,2	18,7	19,4	19,3
2) Otros ganados (2)	5,1	3,6	3,4	3,4	3,7	3,0	3,9	4,9
3) Lana	17,7	16,9	17,8	15,0	13,5	13,2	12,4	9,3
4) Leche (3)	10,9	10,7	11,5	11,4	11,5	10,9	11,5	11,9
5) Apícola, avícola y otros (4)	5,4	4,8	4,9	5,7	4,7	4,4	3,9	4,1
<b>TOTAL</b>	<b>100,0</b>							

Fuente: Elaborado por MGAP-OPYPA en base a datos del BCU.

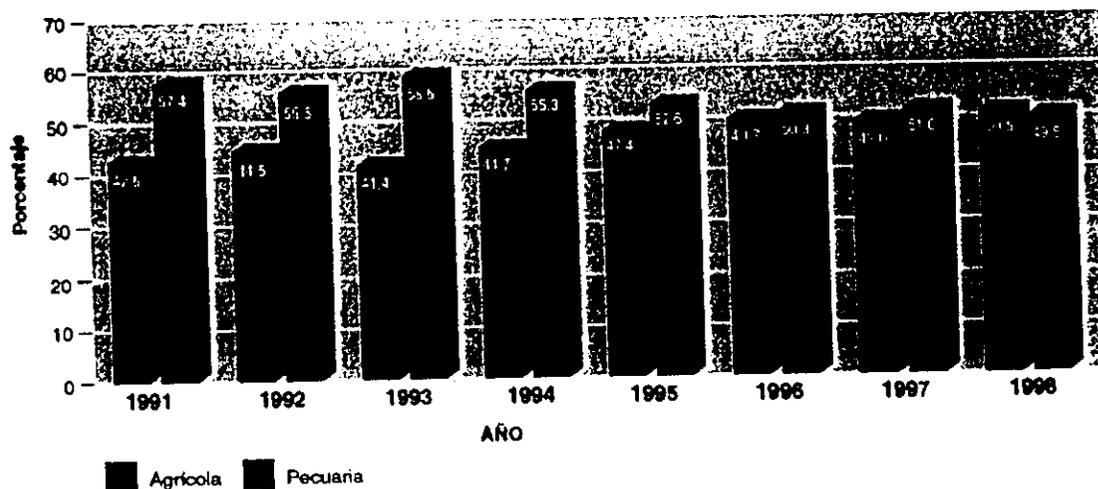
(\*) Preliminar.

(1) Incluye: Inversión en plantaciones y cultivos permanentes, leguminosas secas, forrajeras, otros cultivos y silvicultura, y extracción de madera y leña.

(2) Incluye ganado ovino y porcino.

(3) Incluye: productos lácteos elaborados en predios.

(4) Incluye: producción de cueros vacunos y pieles lanares provenientes de la mortandad y la faena en predio, y producción de otros animales exportados en pie.

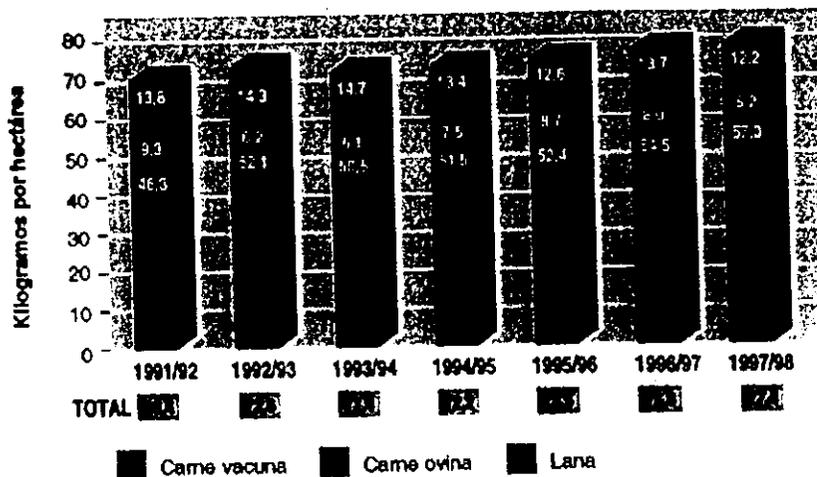


**Cuadro de la Producción de lana, por tipo, según año agrícola (en toneladas base sucia).**

Año	Vellón	Barriga	Cordero	Otros (1)	Total esquilada	Lana en cueros	TOTAL
1991/92	68.710	9.796	2.787	3.132	84.425	2.320	86.745
1992/93	74.241	9.063	1.726	2.815	87.845	2.225	90.070
1993/94	75.439	9.053	2.692	2.717	89.901	2.400	92.301
1994/95	68.296	8.687	3.124	1.542	81.649	2.600	84.249
1995/96	63.806	8.114	2.559	1.438	75.917	2.600	78.517
1996/97	68.723	8.742	2.831	1.551	81.847	3.100	84.947
1997/98	63.381	8.060	2.633	1.429	75.503	2.800	78.303
1998/99	50.842	6.458	1.853	1.140	60.293	2.600	62.893

Fuente: Elaborado por MGAP-DIEA, en base a información del SUL.  
 (1) Desoje y pedazos.

**Gráfico de Producción de carne equivalente por año, según producto (en kilogramos por hectárea de pastoreo).**



## ANEXO 4

### 1.- INTRODUCCIÓN 1.2.- INDUSTRIA GANADERA.-

#### **C) EXPORTACION DE PRODUCTOS PECUARIOS** **CARNE BOVINA, OVINA (CANTIDAD Y DESTINO)** **LANA (DESTINO)** **LÁCTEOS (DESTINO)**

#### **EXPORTACIONES** **(año 1998)**

* Total de exportaciones nacionales	2.769 millones de dólares
* Subtotal de exportaciones seleccionadas	1.707 millones de dólares
- Carnes y animales vivos	495 millones de dólares
- Lana	158 millones de dólares
- Cueros	255 millones de dólares
- Lácteos	181 millones de dólares
- Productos agrícolas	370 millones de dólares
- Frutas y vinos	64 millones de dólares
- Miel	7 millones de dólares
- Productos forestales	74 millones de dólares
- Productos pesqueros	103 millones de dólares

**Cuadro de Exportaciones de carne bovina, por año, según tipo de procesamiento (en toneladas peso carcasa).**

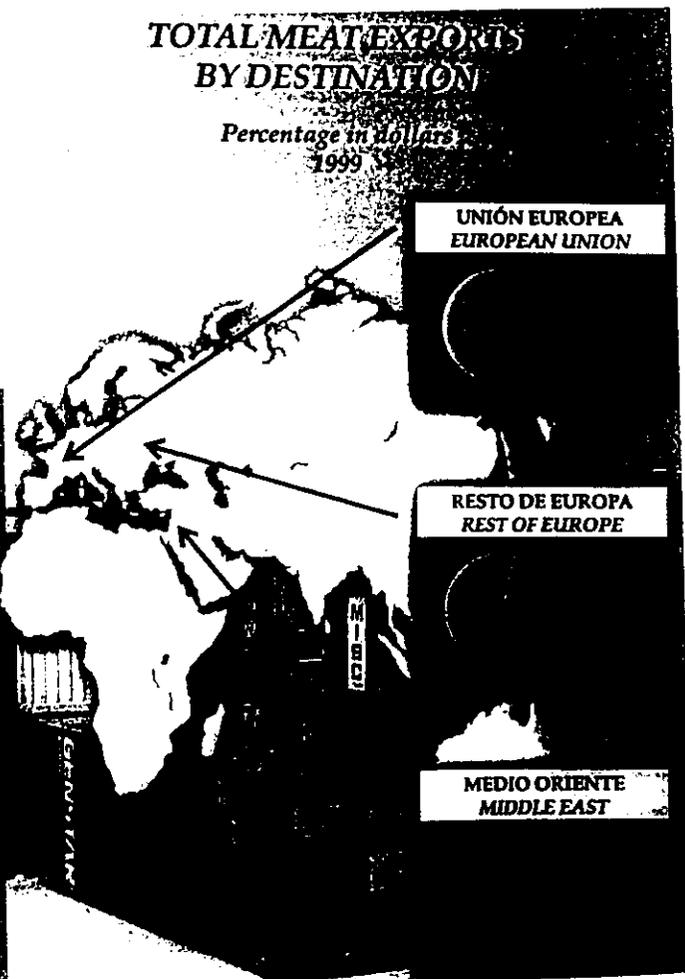
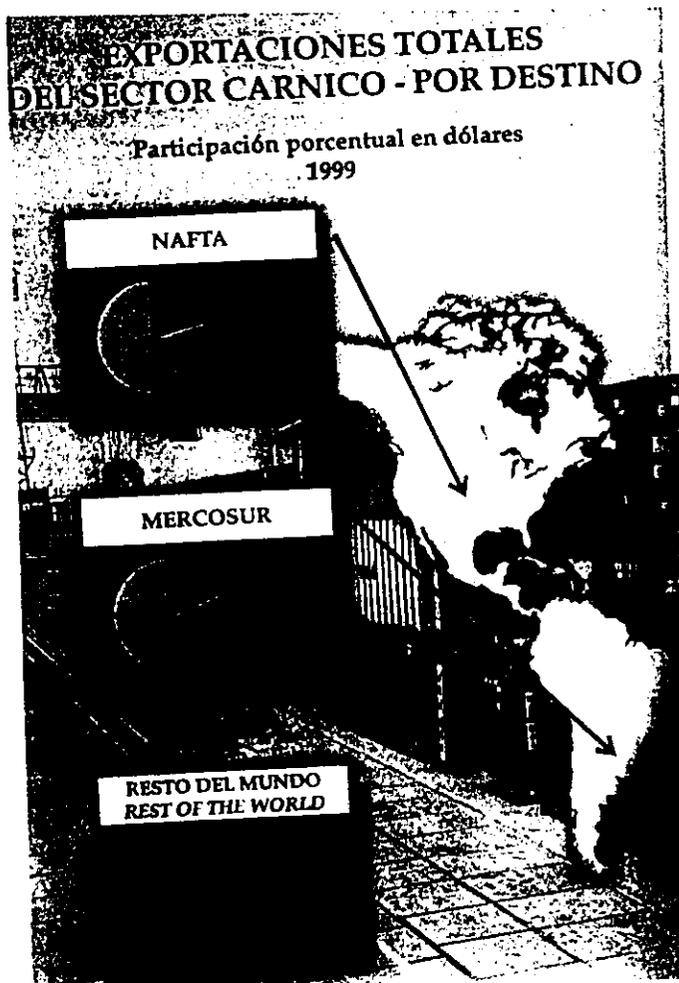
	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Congelada	71.246	71.969	71.685	104.763	96.096	131.387	160.948	140.168
Enfriada	18.839	20.810	12.948	26.667	26.128	55.954	84.628	93.919
Elaborada y salada	27.233	29.796	20.686	20.616	20.371	22.413	21.986	22.918
<b>TOTAL</b>	<b>117.318</b>	<b>122.575</b>	<b>105.319</b>	<b>152.046</b>	<b>142.595</b>	<b>209.754</b>	<b>267.562</b>	<b>257.005</b>

Fuente: INAC.

**Cuadro de Exportaciones de carne ovina, por año, según tipo de procesamiento (en toneladas peso carcasa).**

	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Congelada	13.781	10.581	11.222	11.679	7.385	13.890	15.305	16.488
Enfriada	1.907	3.583	3.643	3.526	3.070	3.966	4.240	4.093
Elaborada y salada	98	355	175	119	312	383	264	243
<b>TOTAL</b>	<b>15.786</b>	<b>14.519</b>	<b>15.040</b>	<b>15.324</b>	<b>10.767</b>	<b>18.239</b>	<b>19.809</b>	<b>20.824</b>

Fuente: INAC.



**Cuadro 6. Exportaciones de bovinos y ovinos en pie, por año.**

Concepto	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
<b>Bovinos</b>								
Cabezas	3.101	60.328	18.771	92.326	213.010	48.232	101.182	96.139
Miles de dólares	1.629	22.062	8.533	34.923	90.745	25.413	26.207	34.517
<b>Ovinos</b>								
Cabezas	350.166	104.441	156.926	409.438	150.524	264.120	754.533	509.687
Miles de dólares	10.194	2.714	4.049	10.401	4.015	6.945	10.621	14.769

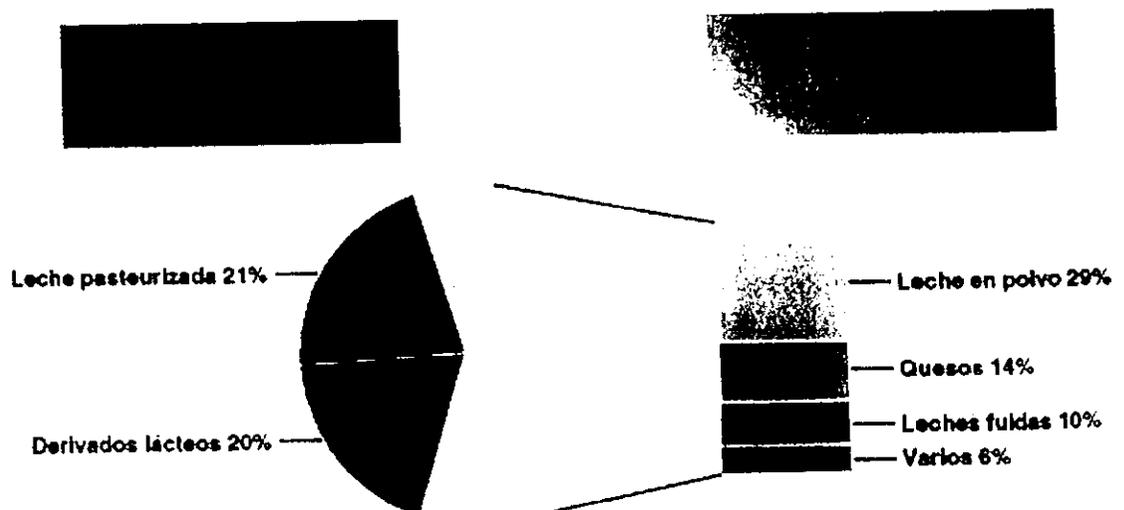
**Cuadro 11. Exportaciones de lana, por año, según categoría (en toneladas base sucia).**

Categoría	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Tops	80.896	78.793	72.771	71.380	60.181	82.945	75.235	55.081
Lavada desgrasada	16.570	17.073	14.147	13.466	7.140	9.979	9.456	5.394
Sucia y semi-lavada	15.240	13.737	17.024	16.288	7.759	7.929	9.782	2.799
<b>TOTAL</b>	<b>112.706</b>	<b>109.603</b>	<b>103.942</b>	<b>101.134</b>	<b>75.080</b>	<b>100.853</b>	<b>94.473</b>	<b>63.274</b>

**Cuadro 14. Principales productos lácteos exportados, por año.**

Cantidades de principales productos	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Leche en polvo (ton)	9.498	3.290	9.543	18.039	15.235	17.682	16.895	30.350
Quesos (ton)	8.132	6.325	8.878	11.302	11.041	15.756	11.959	15.122
Manteca (ton)	4.600	1.228	2.856	9.674	5.944	9.199	16.171	11.672
Leche larga vida-UHT (miles de litros)	0	0	0	1.740	3.679	34.851	80.711	111.471

**Gráfico 11. Destino comercial de productos lácteos (en porcentaje de litros equivalente). Año 1998.**



# LEY FUNDAMENTAL SOBRE LA POLICIA SANITARIA DE LOS ANIMALES

TEXTO ACTUALIZADO (contempla todas las modificaciones de su articulado, así como la incorporación de enfermedades efectuadas por decreto del Poder Ejecutivo)

LEY Nº 3.606. LEY DE POLICIA SANITARIA DE LOS ANIMALES

Montevideo, 13 de abril de 1910.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

## CAPITULO I

**Artículo 1º.-** El Poder Ejecutivo hará efectiva la defensa de los ganados contra la invasión de las enfermedades contagiosas exóticas y la propagación de las que pudieran aparecer dentro del territorio de la República por los medios indicados en la presente ley.

**Art. 2º.** - Las enfermedades de los animales que darán lugar a la aplicación de las medidas establecidas en la presente ley, serán:

Rabia, Carbunco bacteridiano, Tuberculosis, *Tripanosomiasis* (19), *Enfermedad de Aujeszky* (19), *Hidropericardio* (19) en todas las especies.

Perineumonía contagiosa, Carbunco sintomático, Tristeza, *Garrapata* (4), *Sarna* (3), *Enfermedad de Bang* (5), *Rinotraqueítis infecciosa bovina* (16), *Leucosis bovina enzootica* (18), *Dermatosis nodular contagiosa* (19), *Septicemia hemorrágica* (19), *Theileriosis* (19), *Fiebre catarral maligna* (19) en los bovinos.

Muerto, todas sus modalidades, Sífilis equina, *Encefalitis equina* (11), *Anemia infecciosa equina* (13), *Peste equina africana* (19), *Metritis contagiosa equina* (19), *Linfangitis epizootica* (19), *Piroplasmosis equina* (19), *Rinoneumonitis equina* (19), *Viruela equina* (19), *Artritis infecciosa equina* (19), *Encefalitis japonesa* (19), *Sarna Equina* (19), *Surra* (2) (19), *Encefalomielitis equina venezolana* (19) en los equinos.

Mal rojo, Neumoenteritis (Peste porcina clásica), *Triquinosis* (10), *Peste porcina africana* (12), *Brucelosis suina* (18), *Enfermedad vesicular del cerdo* (19), *Cisticercosis* (19), *Gastroenteritis transmisible* (19), *Encefalomielitis por enterovirus (enfermedad de Teschen-Talfan)* (19), *Síndrome respiratorio y digenésico del cerdo* (19) en los porcinos.

Viruela, Sarna, *Peste de los pequeños rumiantes* (19), *Artritis/Encefalitis caprina* (19), *Agalactia contagiosa* (19), *Pleuroneumonía contagiosa caprina* (19), *Adenomatosis pulmonar* (19), *Enfermedad de Nairobi* (19), *Salmonelosis* (19), *Tembler epidémico (Scrapie)* (19), *Maedi-Visna* (19) en los ovinos y caprinos.

*Peste bovina*, *Lengua azul* (15), *Fiebre del Valle de Rift* (19) en bovinos, ovinos y caprinos.

*Fiebre aftosa*, *Brucelosis y abortos* (19) en bovinos, ovinos, caprinos y porcinos.

*Estomatis vesicular* en bovinos, porcinos y equinos.

*Encefalopatía espongiiforme transmisible* (19) en bovinos, otras especies de rumiantes, felinos y visones.

*Salmonelosis aviaria (Pullorosis y tífosis)* (9), *enfermedad de Newcastle* (10), *Peste aviar* (19), *Bronquitis infecciosa aviar* (19); *Hepatitis y Enteritis viral del pato* (19), *Bursitis infecciosa (enfermedad de Gumboro)* (19), *Enfermedad de Marek* (19), *Micoplasmosis de las aves* (19), *Psitacosis-Omitosis* (19), *Leucosis Linfoide* (19), *Hepatitis a cuerpos de inclusión* (19), *Rinotraqueítis de los pavos* (19), *Anemia infecciosa aviar* (19), *enfermedades causadas por serovariantes de las Salmonella enteritidis y typhimurium* (20) en las aves.

*Enfermedades contagiosas de las abejas y plagas de los colmenreros* (8), *Loque americana*, *Loque europea* (19), *Ascariosis*, *Nosemiasis* (6) (7) (8) (19) y *Varroasis* (19), en las abejas.

*Mixomatosis* (14), *Tularemia*, *Enfermedad hemorrágica viral del conejo* (19) en conejos.

*Haemotobia irritans* ("mosca de los cuernos") (17), *Leishmaniasis* (19).

Queda facultado el Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de enfermedades citadas, así como también para aplicar las medidas sanitarias, objeto de esta ley, a otras especies de animales no comprendidas en este artículo.

Enfermedades escritas con letra normal forma parte de la nómina desde la promulgación de la ley 3.606; enfermedades con letra cursiva, fueron incluidas en el artículo segundo, por distintas normas, en el siguiente orden cronológico ;

- (1) Incluida por resolución del P.E. de 6 de febrero de 1917;  
(3) Incluida por decreto de 24 de abril de 1925 ;

(2) Incluida por decreto de 19 de febrero de 1918

4) Incluida por resolución del Consejo Nacional de Administración de 30 de julio de 1926

(5) Incluida por resolución del Consejo Nacional de Administración de 1º de junio de 1928

(6) Incluidas por decreto de 10 de octubre de 1933;

(7) Incluida por decreto de 3 de mayo de 1935

(8) Incluidas por decreto de 23 de julio de 1936;

(9) Incluidas por decreto de 5 de marzo de 1948

(10) Incluida por decreto de 10 de julio de 1951;

(11) Incluida por decreto de 31 de julio de 1957

(12) Incluida por decreto de 8 de setiembre de 1963 ;

(13) Incluida por decreto 631/972 de 21 de setiembre de 1972

(14) Incluida por decreto 668/975 de 28 de agosto de 1975;

(15) Incluida por decreto 368/980 de 25 de junio de 1980

(16) Incluida por decreto 158/984 de 25 de abril de 1984 ;

(17) Incluidas por decreto 61/992 de 11 de febrero de 1992

(18) Incluida por decreto 230/992 de 26 de mayo de 1992;

(19) Incluidas por Decreto 351/994 de 9 de agosto de 1994

20) Incluidas por decreto 178/000 de 14 de junio de 2000

**Artículo 12.- (22)** Todos los específicos zooterápicos así como los usados para la prevención o el diagnóstico de las enfermedades de los animales tales como la tuberculina, maleinas, vacunas, sueros, virus y demás productos biológicos; samifugos, garrapaticidas, lombricidas, desinfectantes y demás productos químicos; los productos de origen vegetal, etc., quedan sujetos al contralor permanente de su composición, inocuidad, acción biológica, eficacia y de conveniencia de uso para la ganadería nacional.

**Art. 13.- (22)** El Consejo Nacional de Administración (Poder Ejecutivo) por intermedio de las oficinas técnicas correspondientes, determinará los controladores que correspondan a cada específico y los reglamentará así como también reglame: ~~los~~ los requisitos a que debe ajustarse su importación, su expendio o uso.

**Art. 14.-** Queda facultado el Poder Ejecutivo para construir un lazareto en el departamento de la capital, y los bañaderos que juzgue convenientes en todo el territorio de la República.

El régimen interno a que estarán sujetos estos establecimientos y la tarifa que se cobrará por los servicios que presten, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para las instalaciones a que se refiere este artículo y para pastoreo de los ganados que a ellas concurren.

## CAPITULO II EXPORTACION

**Art. 15.-** Todos los animales y productos de origen animal que deban ser exportados serán inspeccionados por el personal de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, prohibiéndose la salida del país a todo animal atacado de cualquier enfermedad contagiosa, así como también la de los productos animales que no reúnan las condiciones de higiene exigidas por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Las Oficinas de Aduana no permitirán el embarque de los animales y en general de todos los productos y preparados de procedencia animal, si no van acompañados de los permisos por el certificado de sanidad correspondiente, expedido por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

**Art. 16.-** El Poder Ejecutivo podrá prohibir la exportación de los animales procedentes de secciones o departamentos que fuesen declarados infectados; prohibición que cesará a los veinte días de haberse dado por limpia la sección o departamento infectado.

**Art. 17.-** Los agentes marítimos o cargadores, solicitarán de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, el permiso correspondiente cuando tengan que embarcar animales en pie, con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que se haya de efectuar el embarque otorgando esa oficina el permiso después de haber inspeccionado el buque y constatado que llena todos los requisitos de higiene exigidos en los reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

La Oficina de Policía Sanitaria de los Animales queda obligada a verificar la inspección a que se refiere ese artículo inmediatamente después de la llegada del buque cargador al puerto, so pena de responder de los perjuicios que la omisión de este requisito origina al dueño de los animales destinados a transporte.

**Art. 18.-** Los agentes marítimos tienen la obligación de comunicar a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, todas las novedades que durante el viaje hayan ocurrido en los ganados embarcados en puertos orientales, a bordo de los buques de su consignación dentro de tres meses a contar desde el día en que el buque haya salido; prohibiéndose el despacho de otros buques a las empresas que no cumplan con esta obligación.

**Art. 19.-** El Poder Ejecutivo decretará los puertos y pasajes fronterizos habilitados para la exportación de ganados en pie y, reglamentará las condiciones que han de tener los buques que los transporten, instalaciones de a bordo, cantidad y calidad de forrajes y aguas necesarias para el viaje, así como todo lo correspondiente a baños antisépticos y garrapaticidas en el litoral y en la frontera.

**Artículo 20.-** No podrá exportarse ganado vacuno ni ovino sin haber sido bañado en bañaderos de propiedad particular, o del Estado, situados en el lugar del embarque o en sitio próximo a él.

Cuando el baño sea dado en bañadero de propiedad particular, será presenciada la operación por el delegado que nombre la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Exceptúase de la obligación de bañar los ganados declarados limpios.

---

(22) Modificado por la ley 8.086 de 22 de junio de 1922.

Los animales vacunos destinados al consumo de la población, a los saladeros, frigoríficos, fábricas de conservas y extracto de carnes, así como los decomisados después de muertos en estos establecimientos, por los veterinarios de la Policía Sanitaria Animal, ya sea el decomiso parcial o total, serán abonados al peso a razón de ocho centésimos (\$0.08) el kilo de carne decomisada, más el valor del cuero del animal, cuando éste también sea decomisado.

Los decomisos de animales lanares y cabríos que sean sacrificados para el consumo, serán abonados a razón de cuatro centésimos (\$0.04) el kilo de carne decomisada.

La carne porcina que sea decomisada se abonará a razón de veinte centésimos (\$0.20) por kilo.

El valor de todo lo que pueda ser aprovechado para usos industriales, acrecerá el fondo de recursos creados por esta ley.

**Art. 32.-** Tratándose de animales importados y si el sacrificio se ordenara por tuberculosis no habrá derecho a indemnización ninguna, sino cuando el sacrificio se produjera después de los noventa días de su salida del lazareto.

**Art. 33.-** A los efectos de la indemnización dispuesta en este capítulo se establece que el valor de los reproductores importados machos no será nunca superior a ochocientos pesos ni el de las hembras de la misma clase excederá de trescientos pesos, con excepción de los casos en que la autopsia no confirme el diagnóstico, en los cuales la indemnización se fijará de acuerdo con lo establecido en el Art. 30.

Los reproductores puros inscriptos nacidos en el país, se aforaran también a los efectos de esta ley como máximo en la mitad del valor establecido para los importados.

**Art. 34.-** Inmediatamente después de sacrificar uno o varios animales la Oficina de Policía Sanitaria hará la liquidación del decomiso, de acuerdo con lo establecido en esta ley, comunicándolo al propietario del animal o animales sacrificados, a los efectos del cobro de la indemnización respectiva. Cuando el interesado no estuviera conforme con la susodicha liquidación, deberá reclamar a la Oficina dentro del término de un mes. Transcurrido el mes sin reclamo, no habrá derecho a obtener mejora en la liquidación.

**Art. 35.- (24)** Declárase a la tuberculosis bovina en los reproductores, comprendida entre los vicios redhibitorios a que se refiere el artículo 1718 del Código Civil y 754 del Código Rural.

El adquirente de un animal tuberculoso tendrá derecho a repetir el precio pagado, dentro de los treinta días de la fecha de su entrega por el vendedor.

La comprobación de la enfermedad por la División de Ganadería y Policía Sanitaria de los Animales dará a la acción fuerza ejecutiva.

Es nula la venta o permuta de animales atacados de tuberculosis o algunas de las enfermedades que dan lugar a la aplicación de medidas sanitarias establecidas en las disposiciones vigentes sobre policía sanitaria de los animales, haya el vendedor conocido o ignorado la existencia de la enfermedad de que su animal está atacado.

El que compre un animal atacado de algunas de las enfermedades a que se refiere el inciso anterior, tiene derecho a repetir el precio pagado, dentro de treinta días si se trata de tuberculosis y cuarenta y cinco días cuando de las otras enfermedades, a contar desde la fecha de la entrega del animal por el vendedor.

Sin el animal ha sido sacrificado, el plazo queda reducido a diez días a partir del día del sacrificio, sin que, sin embargo, la acción pueda ser iniciada después de la expiración de los plazos indicados en el inciso anterior.

La certificación de la enfermedad por la Dirección de Ganadería da a la acción fuerza ejecutiva.

(La redacción de este artículo es la establecida por el decreto-ley de 13 de febrero de 1943).

## CAPITULO V PERSONAL

**Artículo 36.-** Créase la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, adscripta a la División de Ganadería, cuya misión será la siguiente:

- a) Hacer cumplir esta ley sujetándose en un todo a lo que para su ejecución establezcan los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.
- b) Vigilar el estado sanitario de la ganadería nacional, difundiendo entre los estancieros los conocimientos científicos acerca de los medios más eficaces a emplear para evitar la aparición y la propagación de las enfermedades de los animales.
- c) confeccionar el censo ganadero de la República y de la exportación e importación de ganado y sus productos.

(24) Comprende aquí aplicar el art. 221 del Código Rural vigente (ley 10.024 de 14 de junio de 1941, vigente a partir del 1° de agosto de 1942)

## **CAPITULO VII**

**Artículo 42.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas especialmente, serán castigadas con multa de \$ 900 (novecientos pesos) a \$ 18.000 (dieciocho mil pesos) según la gravedad del caso, o prisión equivalente; duplicando la pena en caso de reincidencia.

**Art. 43.-** Hasta tanto no se organice debidamente el servicio técnico de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, el Instituto de Higiene Experimental y el Instituto de Química, respectivamente, prestarán el concurso de su laboratorio para las investigaciones bacteriológicas y químicas que requiera el servicio de Sanidad Animal.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**Artículo 44.-** Las disposiciones del Capítulo II de esta ley, no se aplicarán a los ganados que se exporten por la frontera Norte y Este, mientras el Poder Ejecutivo no construya los respectivos bañaderos oficiales.

**Art. 45.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

**Art. 46.-** Comuníquese, etc.

*Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de abril de 1910. - ANTONIO M. RODRIGUEZ, Presidente. Domingo Veracierto, Secretario.*

**Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.**

**Montevideo, abril 13 de 1910.**

*Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente, remítase al del Interior. - WILLIMAN. - Julián de la Hoz.*

todas medidas conducentes a evitar su propagación.- En cualquiera de las etapas previstas ante situaciones de emergencia de carácter regional o nacional se faculta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a modificar las medidas sanitarias vigentes al momento de constatarse tal hecho, en consulta con el Comité Regional de control y erradicación de la fiebre aftosa.

**Artículo 9° (Importación de vacunas).**- A partir de la sanción de la presente ley se autoriza la libre importación de vacunas antiaftosa por parte de particulares, sujeta al cumplimiento de los controles reglamentarios establecidos por la legislación vigente.

**Artículo 10° (Declaración).**- Cumplidas las condiciones requeridas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), el país se declarará libre de fiebre aftosa comunicándolo a los organismos internacionales especializados y a otros países, a los efectos de su reconocimiento como tal.

**Artículo 11° (Predios de riesgo).**- A partir de la vigencia de la presente ley, los predios y su población animal que se consideran por la autoridad sanitaria de riesgo para fiebre aftosa, podrán ser objeto de estudio epidemiológico. Durante el periodo en que se efectúen los estudios sólo se podrá extraer hacienda de dichos establecimientos, previa inspección y autorización expresa extendida por el funcionario autorizado, por un plazo no mayor a los noventa días.

**Artículo 12° (Facultades).**- Todo propietario o encargado de establecimientos agropecuarios estará obligado a permitir el ingreso de los funcionarios competentes para inspeccionar haciendas, vacunar, controlar vacunaciones, realizar investigaciones epidemiológicas y toda tarea relacionada al control y erradicación de la fiebre aftosa.

**Artículo 13° (Indemnización).**- El valor de los animales que se sacrifiquen por aplicación de las medidas sanitarias comprendidas en la presente ley y los bienes muebles que sean destruidos, serán indemnizados con cargo al Fondo Permanente de Indemnización. La tasación de los bienes a indemnizar será efectuada por Comisiones Departamentales integradas por tres miembros: un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; un representante de los productores y un miembro neutral designado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en acuerdo con los productores. La reglamentación de la presente ley determinará las condiciones y requisitos para la fijación de las sumas a indemnizar, así como su procedimiento. Las indemnizaciones se abonarán en un plazo no mayor de treinta días de expedida la Comisión Departamental de Tasación, referida precedentemente, la cual deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta días de efectuado el sacrificio.

**Artículo 14° (Del Fondo Permanente de Indemnización).**- Créase el Fondo Permanente de Indemnización para la campaña de control y erradicación de la fiebre aftosa y enfermedades exóticas que se destinará a atender las indemnizaciones previstas en el artículo anterior. La insuficiencia de dicho Fondo no obstaculizará ni impedirá las indemnizaciones correspondientes, las que serán atendidas con cargo a Rentas Generales en carácter de oportuno reintegro.- Este fondo se integrará mediante la aplicación de un impuesto sobre el total de exportaciones de carne, subproductos cárnicos y derivados de las especies bovinas y ovinas, así como el total de productos lácteos y sus derivados y lanas.- Desde la sanción de la presente ley hasta que se resuelva el pasaje a la segunda etapa, el tributo será de 0.21% (cero punto veintiuno por ciento) sobre el valor declarado de las exportaciones mencionadas. A partir de la segunda etapa el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá aumentar la tasa del tributo hasta un máximo de 1% (uno por ciento), cuando las necesidades del Fondo lo requieran.- El cobro del impuesto se suspenderá cuando a criterio del Poder Ejecutivo, el monto del Fondo que se estime necesario haya sido alcanzado.- La titularidad y disponibilidad del referido Fondo corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que quedará exceptuado de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 (Ley de Ejecución Presupuesta!).

**Artículo 15° (Comité Regional).**- La autoridad sanitaria integrará un Comité Regional de control y erradicación de la fiebre aftosa de la Cuenca del Plata, con representantes de los países intervinientes, de la Organización Panamericana de la Salud, a través del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, a los efectos de coordinar, asesorar y evaluar los programas nacionales de erradicación de la enfermedad.

**Artículo 16° (Laboratorios).**- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, controlará la seguridad biológica que deberán poseer las plantas privadas de elaboración de vacuna antiaftosa de acuerdo a las condiciones y requisitos que determine la reglamentación. A partir de la segunda etapa de la campaña de control y erradicación ningún particular podrá tener en su poder virus de la fiebre aftosa.

**Artículo 17° (Certificación).**- Cuando los Servicios Veterinarios tengan registrados antecedentes de omisión de vacunación antiaftosa total o parcial en un establecimiento, podrán exigir en forma obligatoria la certificación de la vacunación por médico veterinario.

**Artículo 18°.-** Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 12.938, de 9 de noviembre de 1961, por el siguiente: "ARTICULO 16°.- El propietario o tenedor de haciendas a cualquier título, que contraviniera por acción u omisión las normas en materia de lucha, control y erradicación de la fiebre aftosa, se hará pasible de una multa de 0.25 UR (cero punto veinticinco Unidades Reajustables) por animal, la primera vez. En caso de reincidencia, la multa será de 1 UR (una Unidad Reajutable) por animal.- Cuando se comprobaren falsas declaraciones a los efectos establecidos en el artículo 9º de la Ley N° 12.938, de 9 de noviembre de 1961, la multa será de 2 UR (dos Unidades Reajustables) por animal; en caso de reincidencia la multa será de 3 UR (tres Unidades Reajustables) por animal."

**Artículo 19°.-** Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 12.938, de 9 de noviembre de 1961, por el siguiente: "ARTICULO 19°.- Los laboratorios productores de vacuna antiaftósica que no cumplieren con las normas que fije el Poder Ejecutivo para la producción y contralor de vacunas, así como cuando no se ajustaren a las medidas de seguridad biológicas establecidas, serán sancionados con multas de 75 UR (setenta y cinco Unidades Reajustables) a 1.000 UR (mil Unidades Reajustables) y prohibición por hasta cinco años de elaborar y distribuir vacunas antiaftósicas."

**Artículo 20° (Infracciones y sanciones).**- El que contraviniera por acción u omisión las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones -con excepción de las situaciones previstas en los artículos precedentes- será pasible de una sanción consistente en una multa de 15 UR (quince Unidades Reajustables) a 150 UR (ciento cincuenta Unidades Reajustables) de acuerdo a la gravedad de la infracción. En caso de reiteración o reincidencia el infractor será sancionado con una multa de 30 UR (treinta Unidades Reajustables) a 300 UR (trescientas Unidades Reajustables). Asimismo, se podrá disponer el decomiso de las mercaderías, útiles y material biológico que se encuentren en infracción a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 21°.-** El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días a partir de su vigencia para reglamentar la presente ley.

**Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 1989.-**  
(Fdo.) LUIS A. HIERRO LOPEZ - Presidente; HECTOR S. CLAVIJO - Secretario.-

**Act 16.082, dated 18 October 1989.**

**FOOT AND MOUTH DISEASE LEGISLATIVE POWER. ACT N° 16.082**

**The senate and the chamber of representatives of the Republic of Uruguay, meeting in the general assembly,  
HEREBY DECREE:**

**Section 1 (National Interest).** The control and eradication of FMD is declared a matter of national interest in all the territory of the country.

**Section 2 (Competent authority).** The Ministry of Livestock, Agriculture and Fisheries, through the General Department of the Veterinary Services shall be the competent health authority in the execution of the control and eradication campaign against FMD.

**Section 3 (Faculties).** The health authority shall have the necessary faculties to:

- A) Carry out all the duties pertaining to the direction of the control and eradication campaign.
- B) Establish isolations, interdictions, slaughtering, repopulations and control of the movement of animals, according to the stages provided for in this Act.
- C) Request support and collaboration from other public and private institutions.
- D) Communicate directly with other health authorities at the regional level.
- E) Carry out epidemiological investigations with laboratory support, if necessary.
- F) Adopt other technical-health measures necessary for its purposes.

**Section 4 (Compulsory reporting).** Any holder, under any conditions, or carrier of animals of the bovine, ovine and swine species is under the obligation of reporting within the first forty-eight hours in the event of the appearance or suspicion of appearance of FMD or diseases with similar clinical features, and to stop all movements of animals and any other element for agricultural use which could act as vehicle for the virus, until the competent health authority decides about the measures to be adopted.

**Section 5 (Obligations of the Veterinary Doctors and other officers).** It is the obligation of all Veterinary Doctors and also of all officers working for the General Department of the Veterinary Services to report any situation according to the provisions of the previous section, giving immediate advise to the owner or holder of the cattle under any conditions, about the measures to be adopted and to supervise their fulfilment with all means within their reach.

after the abovementioned Departmental Commission for Assessment has reached a decision. This Commission shall make its decision known within a period of thirty days after the slaughter of the animals.

Section 14 (On the Permanent Compensation Fund). A Permanent Compensation Fund for the control and eradication campaign against FMD and exotic diseases is hereby established. This Fund shall be used to compensate farmers according to the provisions of the previous section. Lack of money in the Fund shall not hinder or prevent the corresponding compensations, which shall be charged to General Revenues, subject to the condition of a timely refund. This Fund shall be made up through the imposition of a tax on all exportations of meat, meat products and all products derived from bovine and ovine species, as well as all dairy products and products derived from the dairy industry and all wool products.

Since the enactment of this law until a decision about the passage to the second stage is taken, the tax shall amount to 0.21% (zero point twenty-one percent) of the declared value of the abovementioned exportations. As from the beginning of the second stage, the Executive Power, following the advice of the Ministry of Livestock, Agriculture and Fisheries and the Ministry of Economics and Finance, shall be allowed to increase the rate of the tax to a maximum of 1% (one percent), according to the needs of the Fund.

The collection of the tax shall be discontinued when the Executive Power deems that the amount of money in the Fund has reached the estimated needs.

The Ministry of Livestock, Agriculture and Fisheries shall be the holder of the abovementioned Fund and shall dispose of it. It shall be exempted from the stipulations of Section 75 of Act N° 15.809 dated April 1986 (Budget Execution Act).

Section 15 (Regional Committee). The health authority shall appoint a Regional Committee for the control and eradication of FMD in the Region of the River Plate (Cuenca del Plata), with representatives from the participating countries, the Panamerican Health Organization through the Panamerican Center for FMD, in order to coordinate, advise and evaluate the national programmes for eradication of the disease.

Section 16 (Laboratories). The Ministry of Livestock, Agriculture and Fisheries shall control the biosecurity that private plants which produce vaccine against FMD must have, in accordance with the conditions and requirements determined by the regulations. As from the beginning of the second stage of the control and eradication campaign, no private persons shall be allowed to possess FMD virus.

Section 17 (Certification). When the Veterinary Services have registered a history of partial or total omission of vaccination against FMD in a farm, they shall be entitled to require, on a compulsory basis, a certificate of vaccination from a Veterinary Doctor.

Section 18. The following text shall hereby be substitute for Section 16 of Act N° 12.938, dated 9 November 1961:

"SECTION 16. The owner or holder of cattle under any conditions, who by action or omission violates the regulations relating to the fight against, control and eradication of FMD, shall be liable to a fine of 0.25 UR (zero point twenty-five Unidades Reajustables) per animal, the first time. In the event of a repetition of the offence, the fine shall amount to 1 UR (one Unidad Reajustable) per. Whenever false statements to the effects established in Section 9 of Act N° 12.938 are proved, the fine shall amount to 2 UR (two Unidades Reajustables) per animal. In the event of a repetition of the offence, the fine shall amount to 3 UR (three Unidades Reajustables) per animal."

Section 19. The following text shall hereby substitute for Section 19 of Act N° 12.938, dated 9 November 1961:

"SECTION 19. Laboratories which produce vaccine against FMD and which were not to abide by the regulations set forth by the Executive Power for the production and control of vaccines, and also were not to comply with the established biosecurity measures in force, shall be punished with fines ranging from 75 UR (seventy-five Unidades Reajustables) to 1000 UR (one thousand Unidades Reajustables) and shall be forbidden to produce and distribute vaccines against FMD for a maximum term of five years."

Section 20 (Infractions and sanctions). Whoever violates, by action or omission, the provisions stipulated for in this Act and its regulations -with the exception of the situations provided for in the preceding sections- shall be liable to a sanction consisting in a fine ranging from 15 UR (fifteen Unidades Reajustables) to 150 UR (one

Todos los funcionarios de la campaña de erradicación de la fiebre aftosa y los funcionarios técnicos y especializados de la Dirección General de Servicios Veterinarios están obligados a adoptar las medidas y asesoramientos a que refiere el inciso anterior.

El resto de los funcionarios de la nombrado Dirección General se encuentran obligados conforme a la ley y además a prestar asesoramiento y adoptar las medidas de acuerdo con sus facultades.

**Art. 2° (Faena obligatoria).**- La faena obligatoria es el envío de animales con destino único y exclusivo a las plantas de faena con inspección veterinaria, para su sacrificio y por resolución del veterinario oficial actuante.

Durante la etapa preparatoria de la campaña de erradicación, de considerarse oportuno, se dispondrá la faena obligatoria de aquellos animales identificados como de riesgo de difusión del virus.

En la primera etapa, serán enviados a la faena obligatoria los animales que se encuentren en la situación del inciso anterior. en un plazo máximo de treinta (30) días desde su identificación. Este plazo se aplicará también a aquellos animales sobre los cuales se haya dispuesto su faena en la etapa preparatoria y aún no se hubiere efectivizado.

En general el control sanitario directo de los predios será mantenido hasta tanto no se envíen a faena los animales identificados.

Las plantas de faena mencionadas deberán recibir y faenar los animales que se le envíen en cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas.

La autoridad sanitaria determinará, según las circunstancias del caso, los establecimientos apropiados y el destino final de lo producido en dichas faenas.

**Art. 3° (Identificación de los animales).**- La identificación de los animales que se refieren en el artículo precedente se hará por la mencionada autoridad sanitaria mediante la aplicación de caravanas de uso oficial.

De acuerdo al estudio epidemiológico podrán ser identificados con una marca el funcionario a fuego o señal, labrándose un acta, en ambos casos que firmarán el funcionario actuante y el tenedor de los animales en representación del propietario, entregándose un ejemplar a este último.

**Art. 4° (Áreas de riesgo).**- Son áreas de riesgo aquellas zonas declaradas por los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal como tales, con la expresa determinación de sus límites geográficos y tiempo de duración, el que no excederá del plazo máximo de noventa (90) días.

Se tendrá en cuenta para proceder a dictar la declaración, la existencia de fiebre aftosa o su sospecha con riesgo de su propagación.

El área de riesgo tiene como finalidad minimizar la posibilidad de la difusión del virus a otras áreas, para lo cual los tenedores de animales, a cualquier título, comprendidos en la zona, sólo podrán realizar extracción y tránsito de animales, previa autorización de los Servicios Veterinarios intervinientes. La correspondiente solicitud deberá requerirse con una antelación mínima de siete (7) días a la fecha estimada.

La autorización de la extracción y tránsito se dictará de acuerdo a considerar los factores de: antecedentes de vacunación. categoría, tipo, finalidad y destino de los animales; que luego de su estudio podrá disponerse las medidas de: liberalización inmediata, observación. inspección o revacunación.

**Art. 5° (Predio de riesgo).**- Son aquellos establecimientos que, por sus antecedentes históricos sanitarios o de vacunación, tipo de explotación y ubicación geográfica, sean declarados predios de riesgo para fiebre aftosa a efectos de la realización de investigación epidemiológica y control sanitario. La declaración de predio de riesgo se hará por la Dirección General de Servicios Veterinarios, a través de, sus servicios departamentales.

Durante el período que se efectúen los estudios epidemiológicos sólo se podrá extraer hacienda de dichos establecimientos. previa inspección y autorización expresa extendida por el funcionario autorizado. El plazo legal podrá ser renovado hasta noventa (90) días más, si las condiciones sanitarias lo requieren.

**Art. 6° (Primera etapa).**- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de Servicios Veterinarios, dispondrá el comienzo de la primera etapa de la erradicación de la fiebre aftosa, en base a la evaluación del desarrollo de la campaña antiaftosa y de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 7° de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989.

## De las Comisiones

**Art. 11° (De las Comisiones Departamentales de tasación).**- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Veterinarios, designará los integrantes de las Comisiones Departamentales de Tasación de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la ley que se reglamenta. A esos efectos requerirá la nómina de los postulantes a las entidades señaladas en el artículo 8° de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989.

Asimismo, se designarán alternos, los que ejercerán automáticamente el cargo en ausencia del titular.

En el caso de que no se hubiere formalizado la propuesta referida dentro del plazo de treinta (30) días de haberse requerido, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designará directamente a los miembros, las que recaerán en personas vinculadas al sector en cuestión.

Dichas Comisiones fijarán su reglamento interno de funcionamiento el que será puesto a la aprobación de la Dirección General de Servicios Veterinarios.

**Art. 12 (Cometidos).**- Las Comisiones Departamentales de Tasación tendrán competencia dentro del ámbito del Departamento de que se trate.

Tendrá como cometido principales establecer el monto de la indemnización que percibirá el productor como consecuencia de la eliminación de animales, productos o subproductos derivados y destrucción de bienes muebles.

**Art. 13 (Criterios de Tasación).**- Las Comisiones Departamentales de Tasación se pronunciarán sobre el monto a indemnizar mediante informe circunstanciado que remitirán a la dependencia del Servicio Veterinario de su jurisdicción teniendo en cuenta los siguientes criterios: se hará con base a precios de mercado, a la fecha de la tasación y tomando como referencia la información suministrada por la Cámara Mercantil de Frutos y Productos del País.

Asimismo, requerir asesoramiento especializado en los casos en que lo estime oportuno. A estos efectos podrán solicitar, entre otras, a la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores, Asociación de Consignatarios de Ganado y Sociedades de Criadores, una nómina de sus asociados que puedan asesora en la materia.

El productor podrá optar por el precio de reposición del ganado para lo cual la Comisión asistirá al acto de compra del mismo.

**Art. 14 (Procedimiento de indemnización).** - Cuando hubiese lugar a faena obligatoria o sacrificio de animales se labrará un acta circunstanciada por la autoridad por la sanitaria actuante la que, en su caso, indicará la fecha de faena o sacrificio y la remitirá, sin más trámite, a la Comisión Departamental de Tasación respectiva.

Dicha comisión remitirá el informe conteniendo los montos a indemnizar y los criterios aplicados a la Dirección General de Servicios Veterinarios. Por su parte, en el caso de faena obligatoria, el interesado presentará la liquidación de las plantas de faena.

Por último, previa vista al interesado, que no implica la suspensión de la faena o el sacrificio, la Dirección General de Servicios Veterinarios resolverá la cantidad a indemnizar, la que pondrá disposición del interesado.

Dicha resolución admite los recursos administrativos correspondientes.

#### **De las habilitaciones**

**Artículo 15 (Habilitación de médicos veterinarios).**- Para intervenir en los programas sanitarios, los médicos veterinarios deberán registrarse ante la Dirección General de Servicios Veterinarios a través de los respectivos servicios.

Los profesionales acreditarán su condición de tales con la presentación del título correspondiente.

Una vez inscriptos, serán considerados habilitados para intervenir en los aludidos programas.

#### **De las Certificaciones**

**Artículo 16. (Certificaciones obligatorias).**- A los efectos de esta reglamentación, por certificación de la vacunación, se entiende aquella que es realizada en todas sus operaciones por médico veterinario o en presencia de éste.

La Dirección de Sanidad Animal podrá exigir la certificación de la vacunación de la población animal por médico veterinario habilitado en los establecimientos con antecedentes irregulares de vacunación o aquellos predios declarados de riesgo.

Los titulares o encargados de los predios mencionados en el inciso anterior serán notificados de la obligatoriedad de certificar la vacunación con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha prevista de vacunación.

**Artículo 25 (Órgano de control).**— La Dirección de Lucha contra la fiebre Aftosa dependiente de la Dirección General de Servicios Veterinarios, es el órgano encargado de controlar la seguridad biológica de los laboratorios productores de vacuna antiaftosa.

Dicha Dirección impondrá, para cada planta en particular, las condiciones de seguridad en que deberá elaborarse la referida vacuna, las que comunicará con la debida antelación.

**Art. 26 (Habilitación).** - El manejo de virus aftoso sólo podrá realizarse en locales expresamente habilitados por la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

**Art. 27- (Planta de elaboración).** — La vacuna antiaftosa deberá producirse sólo en plantas de elaboración ubicadas en el área urbana de la ciudad de Montevideo.

Aquellos laboratorios cuyas plantas de elaboración se encuentren fuera del área urbana de la capital deberán regularizar su situación, disponiendo de un plazo que va hasta el 12 de abril de 1991.

**Art. 28 (Obligación de las plantas de elaboración).**- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las plantas elaboradoras están obligadas a:

- a) Contar con locales aislados para la producción del virus aftoso con capacidad suficiente para permitir la toma de baños descontaminantes;
- b) Tener un sistema de seguridad en los locales de producción que impida la difusión del virus de los mismos;
- c) Mantener un control de acceso y salida de las personas de los locales mencionados, las cuales deben tomar un baño descontaminante y cambiar toda su vestimenta previo a su retiro,
- d) Proveer de vestimenta adecuada y fácilmente diferencial para las personas que se encuentren dentro del citado local.

**Art. 29 (Tratamientos de efluentes).**- Los desechos como consecuencia de la producción de virus aftoso deberán ser tratados, previo a su eliminación, con sustancias o métodos que aseguren la destrucción total del virus.

#### **De la importación de vacunas**

**Artículo 30 (Importación de vacunas).**- A los efectos de la importación de vacunas será aplicable lo dispuesto por el decreto 642/989 de 29 de diciembre de 1989.

**Art. 31 .-** Comuníquese, etc. - LACALLE HERRERA. - ALVARO RAMOS. - ENRIQUE BRAGA SELVA.

**LEY N° 16.462 de 11 enero de 1994. Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 1992. Se establece la preceptividad por parte de las plantas de faena de recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias.**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

#### **Decretan:**

**Art 57.-** Las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias, por la autoridad competente. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, de acuerdo con las circunstancias del caso y a propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos, los establecimientos apropiados y el destino final del producto de dicha faena.

Gonzalo AGUIRRE RAMIREZ, Presidente, Horacio D. Catalurda, Secretario, Juan Harán Urioste, Secretario  
Ministerio de Economía y Finanzas Ministerio del Interior  
Ministerio de Relaciones Exteriores Ministerio de Defensa Nacional

**DECRETO 265/998 de 23 de setiembre de 1998. Regláméntase el artículo 57 de la ley 16.462, que establece la preceptividad por parte de las plantas de faena de recibir y faenar los animales que se les envíen en los términos que se determinan.**

II) nuestro territorio lleva cuatro años de ausencia de la enfermedad, situación que ampliamente supera lo establecido por el Art. 8° de la ley N° 16.082, como requisito para pasar a la Segunda Etapa;

III) la situación similar constatada en toda el área del Convenio de Cooperación Técnica Internacional entre Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y la Organización Panamericana de la Salud para la Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Río de la Plata satisface las condiciones requeridas para iniciar la Segunda Etapa prevista en el Art. 8° de la ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989;

IV) el análisis del resultado de los muestreos seroepidemiológicos realizados por los Servicios Veterinarios Oficiales confirma la ausencia de actividad viral a nivel de campo; V) el reconocimiento por parte de la comunidad internacional, de la categoría de país libre de Fiebre Aftosa con vacunación, alcanzado por la República Oriental del Uruguay, en la 61a. Sesión de la Asamblea General de la Oficina Internacional de Epizootias, de mayo de 1993;

VI) las recomendaciones y las metas establecidas por el Comité de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Río de la Plata, en su 15a. Reunión, en la ciudad de Asunción del Paraguay, realizada el 19 de marzo de 1994;

VII) conveniente, por tanto, dictar el decreto reglamentario de la segunda etapa de la campaña (Art. 9° - inc. 4° del decreto N° 244/990, de 30 de mayo de 1990);

**ATENCIÓN:** a las recomendaciones propuestas por la Comisión creada por el Art. 8° de la ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989, y a lo preceptuado por el inciso 4 del Art. 168 de la Constitución de la República, la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, el decreto-ley N° 14.165, de 7 de marzo de 1974, la ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989 y el Art. 9° del decreto N° 244/990, de 30 de mayo de 1990,

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### - D E C R E T A:

**ART. 1° - *Supresión de la vacunación.***- Se suprime la vacunación antiaftosa en todo el territorio nacional, a partir del 16 de junio de 1994. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, comunicará oficialmente a los organismos internacionales especializados competentes de la situación sanitaria alcanzada para su reconocimiento por parte de la comunidad internacional.

**ART. 2° - *Tenencia del virus de la Fiebre Aftosa.*** A partir del 16 de junio de 1994 queda prohibida la tenencia del virus vivo o inactivado de Fiebre Aftosa por particulares y por organismos dependientes del Poder Ejecutivo, con excepción de la Dirección de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" (Art. 16 de la ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989). A partir del 1° de enero de 1995, se prohíbe la tenencia del virus vivo de fiebre aftosa por parte de dicha Dirección. Toda existencia de virus vivo o inactivado para la producción de vacunas, diagnóstico, investigación o cualquier otro propósito, será puesto, a partir del 16 de junio de 1994, a disposición de la Autoridad Sanitaria, procedente ésta a su destrucción.

**ART. 3° - *Tenencia de vacuna antiaftosa.*** A partir del 16 de junio de 1994, todo tenedor de vacuna antiaftosa deberá comunicar a los Servicios Veterinarios Oficiales, con carácter de declaración jurada, el número de dosis, marcas, series y lugar de depósito de las existencias en su poder, en un plazo máximo de 30 (treinta) días. Dichas existencias de vacunas serán intervenidas por la Autoridad Sanitaria, la que constituirá secuestro administrativo de las mismas. En el lapso, entre el 16 de junio de 1994 y las fechas de vencimiento de las series correspondientes, los particulares deberán comunicar preceptivamente a la Autoridad Sanitaria, el destino y uso de las referidas existencias de vacuna antiaftosa el que deberá contar con la autorización previa y expresa de la Dirección General de Servicios Ganaderos. Expirada la vigencia de la serie respectiva, las existencias de vacunas remanentes serán destruidas en presencia del Servicio Veterinario Oficial.

**ART. 4° - *Comisión para el Mantenimiento de la Condición de país libre de Fiebre Aftosa.*** La Comisión creada por el Art. 8° de la ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989, permanecerá en funciones durante la ejecución de la Segunda Etapa y pasará a denominarse "Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa". La referida Comisión se integrará y funcionará de acuerdo a lo previsto en este decreto y en los Arts. 8° y 9° del decreto N° 244/90, de 30 de mayo de 1990 y el reglamento interno que ella misma apruebe.

**ART. 5°.- *Cometidos de la Comisión.*** La Comisión para el mantenimiento de la condición de país libre de Fiebre Aftosa participará necesariamente y asesorará preceptivamente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca sobre: a) la adopción de técnicas que mejoren la defensa y vigilancia epidemiológica para evitar la posible introducción del virus de la Fiebre Aftosa en el país; b) la confección de los manuales de procedimiento de

propósito de garantizar la adecuada ejecución de las acciones requeridas en circunstancias de Emergencia Sanitaria. La Dirección General de Servicios Ganaderos desarrollará un programa educativo en forma permanente para mantener conductas favorables en la vigilancia y prevención de enfermedades exóticas, a los grupos involucrados al sistema de salud animal y a la población en general (Art. 36, Inciso b de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, de 13 de abril de 1910).

**ART. 13. Recursos.** A los efectos de asegurar la disponibilidad oportuna de los recursos necesarios para atender los gastos de una situación de emergencia sanitaria, las instituciones integrantes del Sistema Nacional e Emergencia Sanitaria podrán recurrir a sus recursos presupuestales o extra presupuestales. Asimismo podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversión aunque no exista crédito disponible, cuando la Emergencia Sanitaria lo requiera, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 numeral 2 del Texto Ordenado "Ley de Contabilidad Financiera" (Decreto N° 95/991, de 26 de febrero de 1991).

**ART. 14 De la información durante la emergencia sanitaria.** El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo con la comisión por intermedio de la Dirección General de Servicios Ganaderos designará a los responsables de brindar la información a los medios de comunicación masiva a los sectores directamente interesados y a la opinión pública en general.

**ART. 15.- Seguimiento de la situación regional.** El Poder Ejecutivo, a sugerencia de la Dirección General de Servicios Ganaderos, instrumentará un seguimiento activo de la situación epidemiológica regional mediante, Misiones Oficiales, integrada por técnicos públicos y privados de reconocida calificación y versación en el tema, las que podrán tener carácter temporal o permanente.

**ART. 16. Importación y tránsito.** La Dirección General de Servicios Ganaderos adoptará decisión fundada en las recomendaciones efectuadas por sus servicios especializados, sobre la importación, definitiva o temporal o tránsito de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, material genético de origen animal, alimentos para consumo animal, productos veterinarios y todo material o sustancia que pueda transmitir agentes de riesgo para la pecuaria nacional, procedentes de zonas, países o regiones con estado sanitario diferente al nuestro referente a Fiebre Aftosa. Las recomendaciones para cada caso en particular, se basarán en el análisis de riesgo, y en la aplicación de normas zoonosanitarias nacionales, regionales e internacionales que sirven de marco a este tipo de transacción comercial.

**ART. 17. Competencia.** La Dirección General de Servicios Ganaderos tendrá competencia exclusiva sobre el control sanitario de ingreso de todos los bienes establecidos por el inciso 1° del Art. 16 de este Decreto, cualquiera sea el medio de transporte utilizado. Para cumplir con su cometido, la Autoridad Sanitaria podrá requerir la colaboración y el apoyo de otras instituciones públicas competentes, las que quedan obligadas prestar el servicio que se solicite.

**ART. 18. Barreras.** La Dirección General de Servicios Ganaderos, realizará, cuando las circunstancias lo ameriten, la habilitación e inhabilitación de puertos, aeropuertos, pasos de frontera, aduanas postales e interiores, lugares de verificación para el ingreso al país de los productos previstos en el inciso 1° del Art. 16 de este Decreto y que previamente hayan sido autorizados por dicha Dirección.

**ART. 19. Control de residuos de vehiculos.** La Dirección General de Servicios Ganaderos reglamentará los procedimientos a aplicar en puertos, aeropuertos y puestos secos para la recolección de residuos de transportes internacionales, así, como de los decomisos resultantes de la internación de las mercancías descriptas en el inciso 1° del Art. 16 de este decreto y su posterior destino. Será responsabilidad de las compañías de transporte (aéreas, marítimas, fluviales, terrestres) o de las personas públicas o privadas encargadas de la limpieza de dichos medios de transporte o de los recintos de ingreso de los productos a que hace referencia el Art. 16 de este decreto, la eliminación, a su costo, de la provisiones de viaje así como de los residuos de productos alimenticios transportados o consumidos durante el mismo, en las condiciones que establezca la Autoridad Sanitaria. Los obligados deberán proporcionar los elementos que aseguren a juicio de los Servicios Veterinarios Oficiales, el traslado sin riesgo de los residuos alimenticios hasta el lugar indicado para su destrucción, debiendo asimismo sufragar los gastos que éste ocasione.

**Considerando:** necesario proveer de conformidad con tales disposiciones;  
**Atento:** a lo dispuesto por el Art. 16° del decreto de fecha 7 de junio de 1994;

**La Dirección General de Servicios Ganaderos**

**Resuelve:**

1. A partir del 16 de junio de 1994 no podrán ingresar al territorio nacional animales vacunados contra la fiebre aftosa.
2. Transcribese a todas las Unidades Ejecutoras del Programa 05, a la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal y a la Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa.
3. Publíquese. Dr. Dante H. Geymonat. Director General

**DECRETO 661999 . SUSPÉNDASE A PARTIR DEL 12 DE MARZO DE 1999, LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 16.082.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 3 de marzo de 1999

**Visto:** la propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se indicaran:

**Resuntando:** I) el artículo 14 de la Ley Nº 16.082 de 18 de octubre de 1989 creó el Fondo Permanente de Indemnización para hacer frente a las indemnizaciones previstas en el artículo 13 de dicha norma legal que se integrará mediante la aplicación de un impuesto del 0,21% (cero punto veintiuno por ciento) del valor declarado de las exportaciones de carne, subproductos cárnicos y derivados de las especies bovina y ovina, así como el total de productos lácteos y sus derivados y lanas.

II) la norma precitada establece que la recaudación del impuesto se suspenderá a criterio del poder Ejecutivo, cuando el monto del fondo que se estime necesario haya sido alcanzado;

III) que la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos, ha informado a la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal (CONHASA), que el monto necesario del Fondo Permanente de Indemnización se debe situar en aproximadamente 12 millones de dólares americanos;

IV) que lo recaudado por el Fondo Permanente de Indemnización al 31 de octubre de 1998 asciende a un total de U\$D 11:728.320,59 (son once millones setecientos veintiocho mil trescientos veinte con cincuenta y nueve centésimos de dólares americanos), desglosados en U\$S 10:659,152 (son diez millones seiscientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y dos dólares americanos) colocados a plazo fijo en el Banco Hipotecario del Uruguay, Cuenta A 1123658-6 «MGAP» Dirección General de Servicios Ganaderos Fondo Permanente de Indemnización), según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 y U\$D 1:069.168,59 (son un millón sesenta y nueve mil ciento sesenta y ocho con cincuenta y nueve centésimos de dólares americanos), depositados en la cuenta corriente del Banco de la República Oriental del Uruguay, Cuenta 31305/12: «MGAP Servicios Veterinarios. Fondo Permanente de Indemnización»;

Considerando conveniente proceder conforme a lo propuesto por la Dirección General de Servicios Ganaderos, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

**Atento:** a lo expuesto precedentemente;

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Artículo 1°** - Suspéndase a partir del 1° de marzo de 1999, la recaudación del impuesto del 0.21% a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Nº 16.082 de 18 de octubre de 1989.

**Art. 2°** - Comuníquese, etc. y publíquese en (2) dos *diarios* de circulación nacional.

Sanguinetti. Sergio Chiesa. Luis Mosca.

Recibido por D. O. el 9 de Marzo de 1999

**SANCIONES A LAS INFRACCIONES DE LAS NORMAS AGROPECUARIAS. ART. 285 DE LA LEY 16.736 DE 5 DE ENERO DE 1996.**

**Resultando:** I) A partir del día 16 de junio de 1994, en el país se inició la Segunda Etapa de la Campaña de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa, prevista en la ley N° 16.082 de 18 de octubre de 1989, según resolución unánime de fecha 26 de abril de 1994 de la Comisión creada por el artículo 8° de la citada ley,

II) El ingreso en la Segunda Etapa de la Campaña de Control y erradicación de la Fiebre Aftosa, no sólo implica que se suprime la vacunación contra dicha enfermedad en todo el territorio nacional (art. 1° del decreto N° 261/994), sino que, además, no pueden ingresar al mismo animales vacunados (resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 14 de junio de 1994);

III) Todo ganado que eventualmente ingresa al territorio nacional, en violación a las normas zoonosanitarias de importación, constituye un riesgo sanitario, que atenta contra la situación sanitaria nacional;

**Considerando:** I) Necesario crear un procedimiento ágil que permita el sacrificio mediante faena de los animales ingresados al país en contravención a las normas zoonosanitarias vigentes;

II) El reconocimiento internacional de la República Oriental del Uruguay como país Libre de Fiebre Aftosa Sin Vacunación y el mantenimiento de esa condición, exige la prohibición de importación de animales vacunados contra dicha enfermedad lo que se ha materializado en nuestro país, a través de la Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de fecha 14 de junio de 1994,

III) Los países integrantes del circuito no aftósico, exigen la certificación que los productos exportados no provengan de animales vacunados, ni de países donde se vacuna contra la fiebre aftosa

IV) Estas consideraciones imponen que ante el ingreso de animales, en violación de las normas zoonosanitarias de importación, sea necesario su eliminación, en la forma más rápida posible, asegurando que los productos y subproductos derivados de los mismos tengan como único destino el mercado interno evitando cualquier contacto o mezcla con productos exportables;

V) Los animales que ingresen al país incumpliendo las disposiciones indicadas, serán intervenidos y posteriormente decomisados (art. 144 de la ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el art. 262 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y 28° de la ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910 y sacrificados (art. 25 del decreto N° 261/94 de 7 de junio de 1994, y art. 20 del decreto N° 499/ 94, de 14 de noviembre de 1994);

VI) El sacrificio de los animales se hará mediante faena, en los establecimientos apropiados que disponga el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y los productos obtenidos tendrán el destino que éste establezca (art. 57 de la ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, sin perjuicio de su sacrificio "in situ" si la situación sanitaria lo requiere; -

VII) Desde el punto de vista de la salud pública, las condiciones de faena en plantas habilitadas, bajo inspección veterinaria oficial dan todas las garantías que han sido tradicionales en el país;

VIII) El artículo 33 numeral 3 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), permite al Estado contratar «directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración», entre otras situaciones, cuando «no sea posible la licitación o remate público»;

IX) En el presente caso resulta imposible la licitación o remate público, ya que el ganado debe ser faenado en plantas con inspección veterinaria oficial que no se encuentren habilitadas para exportación, a fin de dar plenas garantías a nuestros compradores que no existe posibilidad de mezcla con el producto nacional que se exporta;

X) En consecuencia, se considera de buena administración efectuar una consulta a precios entre todos los establecimientos que la Dirección de Industria Animal considere que son aptos para dicha faena;

XI) En caso de no haber ofertas admisibles y atendiendo a la facultad de disponer la faena obligatoria del ganado por razones sanitarias (art. 57 de la ley N° 16.462) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará el establecimiento más conveniente a tal fin pudiendo donar los productos y subproductos a Organismos del Estado y a entidades de bien público (art. 71 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financien);

XII) En todos los casos que se perciba un precio por los animales faenados, mismo será convertido en obligaciones hipotecarias reajustables y depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, hasta la culminación del trámite administrativo (art. 144 de la ley N° 13.835, en la redacción dada por el art. 262 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996);

XIII) Dada la urgencia en proceder al sacrificio de los animales, en los casos de presunta introducción de animales en violación de las normas zoonosanitarias de importación, resulta necesario abreviar a cinco (5) días hábiles el plazo para evacuar las vistas que se confieran;

**Atento:** a lo anteriormente expuesto y a la opinión favorable de la Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa;

El Presidente de la República

**DECRETA:**

**Artículo 1°** - En caso de intervención de ganados ingresados al país en contravención a las normas zoonosanitarias de importación el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes, dispondrá el sacrificio de los mismos, en establecimientos habilitados y con el control de la inspección sanitaria oficial. En todos los casos, si la situación sanitaria lo requiere el Ministerio podrá disponer el sacrificio «in situ» del ganado

correspondientes alternos. La Comisión dependerá directamente de las dos Direcciones Generales indicadas.

La referida Comisión tendrá los siguientes cometidos:

1) Asesorar a la Autoridad Sanitaria acerca de todo lo concerniente a los controles fito y zoonosanitarios que se realicen en los puntos de ingreso al país, así como aquellos efectuados como respaldo a dichos controles. Quedan exceptuados de la competencia de la Comisión los controles fito y zoonosanitarios de importación y exportación de vegetales o animales o productos o subproductos de origen vegetal o animal.

2) Coordinar la actividad de los Servicios Agrícolas y Ganaderos en todo lo concerniente a dichos controles.

3) Asesorar a la Autoridad Sanitaria en la utilización de los fondos destinados a financiar los gastos que demanden tales controles, así como en la liquidación de la compensación por estar a la orden, que corresponda a los funcionarios que realicen esos controles (art. 8º del Decreto Nº 499/994).

4) Coordinar, a través de los canales correspondientes, la actuación del Ministerio en frontera con la de los demás organismos públicos que tienen competencias en la materia.

5) Organizar la capacitación permanente de 105 funcionarios que realicen tareas de control fito y zoonosanitarios en frontera y realizar la selección del personal cuando corresponda.

6) Organizar y coordinar las visitas e Inspecciones que realicen autoridades sanitarias internacionales o de otros Estados a las Barreras Sanitarias instaladas.

7) Asesorar a los representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en los Grupos de Trabajo a cargo de la coordinación con los países limítrofes, en el marco del MERCOSUR y del Tratado de la Cuenca del Plata en todo lo relacionado con los controles referidos.

8) Realizar una amplia divulgación de las normas fita y zoonosanitarias que rigen el ingreso al país de vegetales o animales o productos y subproductos de origen vegetal o animal. Toda la publicidad del ministerio sobre estos temas, aconsejada por la Comisión, será sometida a aprobación de la Autoridad Sanitaria.

2º - De la referida Comisión dependerá un Coordinador Nacional, un Coordinador Nacional Adjunto y seis Coordinadores Regionales, los que serán designados por la Autoridad Sanitaria.

Las Coordinaciones Regionales corresponderán: la Nº 1 a los departamentos de Artigas, Salto y Rivera; la Nº 2 a los de Paysandú y Río Negro; la Nº 3 a los de Soriano y Colonia; la Nº 4 a los de Maldonado, Canelones y San José; la Nº 5 a los de Cerro Largo, Rocha y Treinta y Tres y la Nº 6 a Montevideo, abarcando, además, el Puerto de Montevideo y el Aeropuerto Internacional de Carrasco.

Los Coordinadores, tanto Nacionales como Regionales, desempeñarán esa función sin perjuicio de las tareas que les correspondan de acuerdo con el cargo presupuestal que ocupen.

Los Coordinadores Nacionales y Regionales supervisarán los controles fito y zoonosanitarios a que se refiere esta resolución, dentro del área de su respectiva competencia.

A nivel de los puestos de control de frontera habrá dos encargados técnicos, uno agrónomo y otro médico veterinario, que se turnarán en la Jefatura del referido puesto. La Autoridad Sanitaria, por razones fundadas, podrá establecer una única supervisión para distintos puestos de control próximos entre sí.

3º - De los Coordinadores Nacionales dependerá una Unidad Administrativa, cuyos integrantes serán designados por la Autoridad Sanitaria y que tendrá a su cargo todo lo atinente a los gastos que generen los controles referidos, así como la elaboración de las liquidaciones de las compensaciones a los funcionarios previstas en el art. 8º del Decreto Nº 499/994, de 14 de noviembre de 1994.

4º - Los funcionarios que presten tareas en los controles fito y zoonosanitarios de frontera deberán ser funcionarios del Ministerio y pertenecer; los profesionales al Escalafón «A», Series Agronomía y Veterinaria, y los ayudantes técnicos a los Escalafones «B» y «D» Series Agronomía, Veterinaria e Inspección, salvo aquellos funcionarios que, al momento de dictarse la resolución Nº 168/995, de 21 de febrero de 1995, estén ya realizando estas tareas y pertenezcan a otros Escalafones y Series de Clases de Cargos.

Todos los funcionarios deben recibir la capacitación específica que imparta la Comisión Coordinadora.

5º - Los funcionarios que realicen los controles a los que se refiere esta Resolución, tendrán un carácter rotativo, pudiendo, en cualquier momento por resolución de la Comisión, pasar a desempeñar otras tareas propias de su cargo o función contratada o a prestar funciones en otro lugar de control de frontera al que estaba destinado o en los controles móviles previstos en el ordinal 7º.

Los Coordinadores Nacionales podrán, en caso fundado disponer las medidas indicadas precedentemente, dando cuenta a la Comisión y estando a lo que ésta resuelva.

6º - Los turnos de trabajo serán determinados por la Autoridad Sanitaria, con el asesoramiento de la Comisión Coordinadora, de forma que durante las 24 horas del día haya personal a la orden para realizarlos controles pertinentes.

Los funcionarios que participen en estos controles, deberán expresar por escrito su consentimiento expreso y estar a la orden del Jefe pertinente durante todo el horario fijado.

Fuera del horario normal de trabajo, deberán estar a la orden durante los periodos indicados en el Art. 7º del

Decreto Nº 499/994 de 14 de noviembre de 1994, a saber:

a) Si se trata de funcionarios que cumplen tareas de ayudantes técnicos, por un período de cuatro horas diarias en día hábil, doce horas en día inhábil y cuarenta y cuatro horas semanales, no pudiendo superarlas ciento veinte horas mensuales de labor;

b) Si se trata de Profesionales (Ingenieros Agrónomos o Médicos veterinarios), por un periodo de tres horas diarias en día hábil, diez horas en día inhábil y treinta horas semanales, no pudiendo superar las setenta horas mensuales de labor;

7° - La Autoridad Sanitaria establecerá un sistema de controles móviles, que operarán como respaldo y testigo de los controles en frontera. Los equipos serán constituidas por la Autoridad Sanitaria, con el asesoramiento de la Comisión Coordinador y se regirán, en lo pertinente, por las demás disposiciones de este reglamento.

8° - Por la Dirección de Recursos Humanos, notifíquese a todos los funcionarios que actualmente cumplen las tareas reglamentadas por la presente resolución.

9° - Déjense sin efecto la resolución Nº 168/995, de 21 de abril de 1995 y la resolución de fecha 17 de mayo de 1995.

10° - A sus efectos, pase a la Dirección de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.

**Resolución de la Dirección General de Servicios Agrícolas y Dirección General de Servicios Ganaderos, del 17 de octubre de 1997.**

Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca  
Dirección General de Servicios Agrícolas  
Dirección General de Servicios Ganaderos  
Montevideo, 17 de octubre de 1997.

**Visto:** La actual situación sanitaria del país.

**Resultando:** 1) Necesaria la actualización de los listados: de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, que por constituir riesgo para la salud animal o vegetal, no pueden introducirse al país, como parte integrante de los equipajes de los viajeros o vehículos o carga que ingresen a territorio nacional o estén sujetos a un régimen especial de ingreso:

2) Habiéndose integrado una Comisión con representantes técnicos de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y de los Servicios Ganaderos; que han elevado el listado requerido y convenientemente actualizado según se solicitara.

**Considerando:** conveniente y necesaria la aprobación y pronta puesta en vigencia de los nuevos listados referidos.

**Atento:** al artículo 5° del Decreto Nº 499/994 de fecha 14 de Noviembre de 1994, y la Resolución de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y de Servicios Ganaderos de fecha 25 de enero de 1995, y a lo precedentemente expuesto; los Directores Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Ganaderos.

**RESUELVEN:**

1. Sustituir los Anexos 1, 11,111 y VI de la Resolución de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Ganaderos de fecha 25 de enero de 1995, por los siguientes Anexos.

2. Derógase la Resolución de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Ganaderos de 25 de enero de 1995.

3. Comuníquese, elévese al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca para su conocimiento y demás efectos.

Ing. Agr. Gonzalo Arocena, Director Gral. Serv. Agríc.

Dr. Dante H. Geymonat, Director Gral. Serv.Gand.

**ANEXO I**

Productos de origen vegetal transportados por los pasajeros autorizados a ingresar al país

- \* Aceites de origen vegetal (comestibles, cosméticos, medicinales, etc.) sólidos o líquidos.
- \* Esencias vegetales (colorantes, aromatizantes, etc.).
- \* Productos envasados al vacío.
- \* Productos en almíbar.
- \* Productos enlatados.

- \* Especímenes y colecciones botánicas.
- \* Café en grano crudo.
- \* Inoculantes.
- \* Inóculos.
- \* Microorganismos.
- \* Tabaco sin elaborar.
- \* Pasas, frutas y cáscaras abrigantadas que no estén envasadas al vacío.

### ANEXO III

#### Listado de animales productos y subproductos de origen animal transportados por pasajeros autorizados a ingresar al país

- 1.- Perros y gatos (con certificado sanitario internacional oficial).
- 2.- Enlatados de origen animal.
- 3.- Dulce de leche.
- 4.- Alimentos para bebés de origen animal (enlatados).
- 5.- Leche, crema de leche y yogur (larga vida).
- 6.- Caldos y sopas deshidratadas.
- 7.- Pastas rellenas de origen animal cocidas o pasterizadas.
- 8.- Carnes bovinas, ovinas, de aves y sumas cocidas.
- 9.- Productos chacinados cocidos.
- 10.- Yogur fresco.

### ANEXO IV

#### Listado de animales y productos de origen animal transportados por pasajeros, prohibido su ingreso al país

- 1.- Carne bovina, ovina, suma y de aves.
- 2.- Carne de animales silvestres (en cualquier estado).
- 3.- Productos chacinados (fiambres y embutidos).
- 4.- Leche fluida cualquier especie cruda o pasterizada.
- 5.- Leche (cualquier especie) en polvo.
- 6.- Quesos de cualquier tipo.
- 7.- Manteca cruda o pasterizada.
- 8.- Crema de leche cruda o pasterizada.
- 9.- Ricotta pasterizada o no.
- 10.- Helados frescos o en polvo.
- 11.- Huevos de aves y reptiles frescos.
- 12.- Huevos o sus partes en polvo.
- 13.- Sangre de cualquier especie animal.
- 14.- Visceras (de cualquier especie).
- 15.- Cueros y pieles frescos, secos y salados (de cualquier especie).
- 16.- Pelos, astas y pezuñas de animales (de cualquier especie).
- 17.- Lana sucia.
- 18.- Crines o cerdas (de cualquier especie).
- 19.- Huesos (de cualquier especie).
- 20.- Alimentos para perros y gatos.
- 21.- Raciones para animales.
- 22.- Harinas de carne, hueso y sangre.
- 23.- Otras harinas de origen animal.
- 24.- Vacunas para animales.
- 25.- Sueros animales.
- 26.- Semen y embriones (de cualquier especie).
- 27.- Plumas de aves frescas.
- 28.- Productos zooterápicos.

que puedan introducir el virus de la fiebre Aftosa en el territorio nacional;

VII) El Art. 144 de la ley N° 13.835, de 07 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 262 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, faculta a las actuales Direcciones Generales de Servicios Ganaderos y Agrícolas, en el ejercicio de las funciones de control de sus respectivas competencias, a disponer medidas cautelares de intervención y a constituir secuestro administrativo sobre mercaderías o productos en infracción, o presunta infracción;

VIII) El Art. 14 del decreto N° 134/994, de 29 de marzo de 1994, incorporado por el Art. 1° del decreto N° 285/994 de 15 de junio de 1994, faculta al Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a autorizar regímenes excepcionales de trabajo en horas extras, cuando quede debidamente justificada la necesidad de su realización en base a la naturaleza y características de la actividad que se desarrolla;

IX) En el presente caso a fin de evitar la necesidad de ingreso de nuevos funcionarios al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y debiendo efectuarse el control en el régimen de trabajo antes mencionado, se juzga del caso, con el consentimiento de los funcionarios involucrados, autorizar un régimen de trabajo rotativo, en el cual el funcionario esté a la orden por un período superior al de la jornada común de labor.

**Atento:** a lo dispuesto por los Arts. 21 y siguiente de la ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910, Art. 4° de la ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911, Art. 144 de la ley N° 13.835, de 07 de enero de 1970 en la redacción dada por el Art. 262 de la ley N° 16.736, de OS de enero de 1996, ley N° 12.938, de 09 de noviembre de 1961, ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989, decretos N° 638/978, de 15 de noviembre de 1978, N° 261/994, de 07 de junio de 1994, N° 134/994, de 29 de marzo de 1994 y N° 285/994, de 15 de junio de 1994 y la opinión favorable de la «Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa» y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

### El Presidente de la República

#### DE CRETA:

Artículo 1°.- Establécese un régimen de control fito y zoo sanitario, para todo tipo de vehículo y equipaje de viajeros que ingresen al país por cualquier medio de transporte, marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.

El referido régimen tiene por objeto impedir que se introduzcan en el territorio nacional animales o vegetales o productos y subproductos de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias cuyo control compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El control será efectuado por los funcionarios competentes de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Ganaderos de dicho Ministerio, y aquellos profesionales de acuerdo a los requerimientos de la Autoridad Sanitaria.

Estos controles serán dirigidos por la Autoridad Sanitaria, integrada por la Dirección General de Servicios Ganaderos y la Dirección General de Servicios Agrícolas, mediante sus respectivos delegados que serán designados dentro del área jerárquica.

La fiscalización fito y zoonosanitaria que ejerzan los funcionarios de esa Secretaría de Estado será independiente del control aduanero que compete a la Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin perjuicio de lo anterior; los funcionarios competentes de ambos Ministerios colaborarán para la mejor aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Los funcionarios de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional prestarán su auxilio y colaboración a los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, encargados de los controles fito y zoonosanitarios.

**Art. 2°** - Compete a la Autoridad Sanitaria elaborar el listado de los animales y vegetales o productos o subproductos de origen animal y vegetal, que por el lugar de procedencia o por otras circunstancias fito y zoonosanitaria no puedan ingresar al territorio nacional, sin constituir un peligro para la salud animal o vegetal, o estén sujetos a un régimen especial de ingreso.

**Art. 3°** - Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de las funciones de control que les competen de acuerdo a este decreto, están facultados para disponer medidas cautelares de intervención sobre los animales, vegetales, las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y para constituir secuestro administrativo si así lo considerasen necesario (**Art. 262 de la ley N° 16.736, de OS de enero de 1996**).

Tratándose de animales o vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal, cuyo ingreso al país pudiera causar peligro a la salud humana, animal o vegetal se procederá a su inmediato sacrificio o destrucción según corresponda o, en caso de ello no ser posible, a su desnaturalización y envasado de forma que evite todo posible contagio y su traslado a un lugar adecuado para su destrucción.